República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-008-2019-00285-00.

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular
Demandante. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO "COOPSERCAL"
Demandado. RAFAEL GOMEZ CHARRIS.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y, el Oficio procedente del Consorcio FOPEP que milita a folio 4 del presente cuaderno, líbrese Oficio por Secretaría, en aras de clarificarle que el porcentaje de descuento ordenado en cautela decretada por auto de fecha 09 de Septiembre de 2019, es el **30%** de las sumas de dinero que devenga o llegare a devengar el ejecutado RAFAEL VICENTE GOMEZ CHARRIS, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.610.690, por conceptos de pensión, cesantías, bonificaciones, compensaciones, indemnizaciones, liquidaciones, primas y demás emolumentos, como docente pensionado de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y no el 50% como erradamente se señaló en el citado Oficio. Recuérdesele a la entidad Oficiada, que el límite de la medida de embargo y retención aludida, es la suma de $45.150.000. El presente auto hace las veces de Oficio conforme a lo anotado en el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase:

La juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
Omaira Ibáñez Medina.
Secretaria

Republica De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad

Rad. 2017-00547

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020.)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
Demandado: OLGA LUCIA PALACIO DURAN

En virtud al memorial visible a folio 62 del paginario, téngase a la Dra. ALEYDA VALENCIA ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.127.570 y portadora de la T.P. No. 281.062. del C.S.J. como **apoderada sustituta,** de la Dra. KEILA ANDREA SIERRA HOYOS, en los términos y para los efectos de la sustitución a ella conferida.

Por otra parte, teniendo en cuenta el memorial visto a folio 61 del expediente, téngase como autorizado de la Dra. ALEYDA VALENCIA ORTIZ, al señor JUAN JOSE GUTIERREZ VIDAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.638.776 para reiterar el desglose de los títulos valores y de la escritura pública que reposan en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

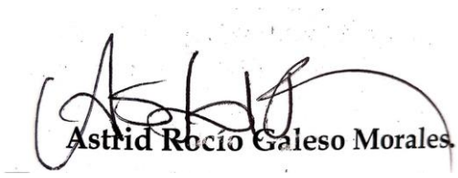

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar**.**

Rad. 2017-00451-00

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
Demandado: CALEB EDUARDO SUAREZ BONILLA

En virtud al memorial visible a folio 78 del paginario, téngase a la Dra. ALEYDA VALENCIA ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.143.127.570 y portadora de la T.P. No. 281.062 del C.S. de la J., como **apoderada sustituta** de la Dra. KEILA ANDREA SIERRA HOYOS, en los términos y para los efectos de la sustitución a ella conferida.

Por otra parte, teniendo en cuenta el memorial visto a folio 77 del expediente, téngase como autorizado de la Dra. ALEYDA VALENCIA ORTIZ al señor JUAN JOSE GUTIEEREZ VIDAL identificado con cédula de ciudadanía N°1.065.638.776 para retirar el desglose de los títulos valores y de la escritura pública que reposan en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
OMAIRDA IBALEZ MEDINA
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N°_____

HOY_____HORA: 8:00AM.

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2016 – 00481 - 00.

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL*
Demandante: *FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS COMO VOCERA DE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.*
Demandado: LENIS MARIA NOVOA RAMOS.

En atención a la solicitud y nota secretarial que anteceden, el despacho acepta la renuncia de poder presentada por la Dra. PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ, identificada con C.C. 34.560.863 y portadora de la T.P. No. 88.357 del C.S.J., quien actuó como apoderada judicial de la parte cesionaria PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS, actuando ésta a su vez como vocera y administradora de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS dentro del presente asunto, por cumplir con los requisitos exigidos en el Art. 76 del C.G.P.

Por último, teniendo en cuenta que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal enrostrada en el numeral sexto del auto de calendas 26 de Marzo de 2019, procedente es requerirlo nuevamente, para que adelante las actuaciones notificatorias pertinentes, en aras de enterar al ejecutado del auto de apremio librado en su contra de calendas 30 de Marzo de 2017 y 18 de octubre de 2018 por medio de los cuales se libró mandamiento de pago, se corrigió el citado proveído y se aceptó la cesión del crédito celebrada entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y el PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS, respectivamente, diligencias que deberá desplegar en la forma indicada en el artículo 293 en armonía con el 108 del C.G.P., tal como se dispuso en autos de fecha 16 de enero de 2018 y 18d e Octubre de 2018 y dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

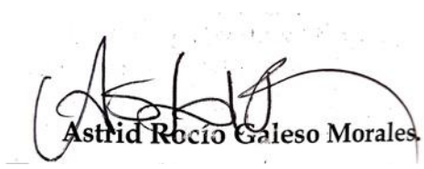

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVILMUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2019 – 00132 - 00.

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso de Restitución de Tenencia*
Demandante: *BBVA COLOMBIA S.A.*
Demandado: *CEFE DON VALLE S.A.S., Representada legalmente por Omaira Pedraza Sánchez.*

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y el memorial que antecede y, revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que si bien es cierto la parte demandante allega los actos notificatorios practicados al extremo demandado, no es menos cierto que, revisando los mismos, se detecta que se incurrió en un error en el formato de notificación por aviso, ello si en cuenta se tiene, que se anotó de manera errada como naturaleza del asunto a notificar, EJECUTIVO, siendo que el proceso que se está tramitando y del cual debe enterarse el demandado, es un proceso DECLARATIVO DE RESTITUCION DE TENENCIA, tal como se enunció en el numeral primero del auto adiado 05 de Abril de 2019. Aunado a ello, en el mentado formato de notificación por aviso, se señaló como providencia para notificar y anexo de la copia informal a notificar: AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO, siendo que el auto a notificar y la copia que se debe adjuntar con la notificación, es el ADMISORIO DE LA DEMANDA.

En consecuencia de lo anterior, procedente es requerir al demandante para que proceda a notificar al extremo demandado CAFÉ DON VALLE S.A.S., el auto de fecha 05 de abril de 2019 por medio del cual se admitió la demanda en su contra, en la forma indicada en el artículo 292 del C.G.P., actuación a desplegar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

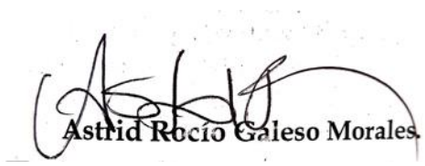

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVILMUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2019 – 00456 - 00.

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.*

Demandante: *Scotiabank Colpatria S.A.*
Demandado: *Darío Peinado Acosta.*

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 31 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación actualizada de Crédito hasta el 23 de Junio de 2020: $40.191.525.1

De otro lado, teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutiva del auto de calendas 02 de Marzo de 2020, por secretaría practíquese la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

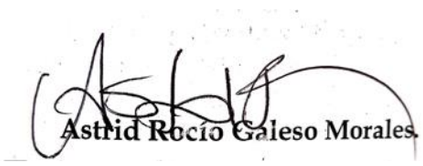

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVILMUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2019 – 00513 - 00.

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso Ejecutivo.*
Demandante: *Financiera Juriscoop S.A.*
Demandado: *Jorge Romero Suarez.*

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folios 29 a 30 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación actualizada de Crédito hasta el 31 de Mayo de 2020: $77.493.560.1

De otro lado, teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutiva del auto de calendas 12 de Junio de 2020, por secretaría practíquese la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVILMUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N°_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2019 – 00653 - 00.

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso Ejecutivo.*
Demandante: *COOPENSIONADOS S.C.*
Demandado: *Adalberto Castillo Cantillo.*

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 28 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación actualizada de Crédito desde el día 26 de Octubre de 2019 hasta el 31 de Mayo de 2020: $37.843.229,45

De otro lado, teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutiva del auto de calendas 12 de Junio de 2020, por secretaría practíquese la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVILMUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2016 – 00259 - 00.

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.*
Demandante: *Bancolombia S.A.*
Demandado: *Betty del Socorro Barrios y Enrique Gutiérrez Quintero.*

Previo a resolver sobre la aprobación de la liquidación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, procedente es requerirlo a fin de aclare la misma, como quiera que, en lo referente al total de las obligaciones, no indicó la suma ordenada en el mandamiento de pago librado por este Despacho en fecha 10 de Octubre de 2016.

|

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

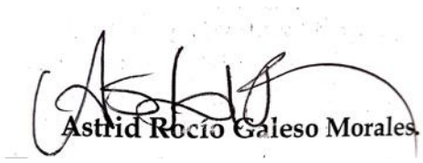

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVILMUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2018-00596.

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Arian José Hernández Escorcia.

Asunto:

Dentro del proceso de la referencia la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó en memorial que antecede, la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, por lo que este despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.;

Resuelve:

Primero. Acéptese la terminación del proceso a que hace la parte demandante en el asunto de la referencia, por pago de las cuotas en mora.

Segundo. Ordénese el desglose de los documentos integrantes del título valor y hágase entrega de ellos a la parte demandante, por Secretaría déjense las constancias solicitadas en la petición de terminación.

Tercero. Ordénese el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No. **190-99065** de propiedad del demandado ARIAN JOSE HERNANDEZ ESCORCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.028.421 y comunicada mediante oficio No. 209 de fecha 28 de Enero de 2019. En caso de existir solicitud de remanente por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad correspondiente.

Cuarto. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

Quinto. Téngase por autorizado de la doctora DEYANIRA PEÑA SUAREZ, para que reciba los documentos desglosados, al doctor VICTOR ALFONSO MEJIA HOLGUIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.606.123 y T.P. No. 249.498 del C.S.J., tal como se solicitó en el memorial en referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2019-00326.

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante. María Auxiliadora Mesino de Granados
Demandados. LUZ NERY MONTOYA SANCHEZ heredera de la señora MARTINIANA SANCHEZ VIUDA DE MONOYA (Q.E.P.D.) y demás herederos determinados e indeterminados y personas indeterminadas

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y, el memorial visto a folio 60 del paginario, téngase como nueva dirección de notificación del extremo demandado dentro del asunto de la referencia, la Carrera 4 Número 19B-46 del Bario Santo Domingo de esta ciudad.

De otro lado, téngase como herederos determinados de la causante MARTINIANA SANCHEZ VIUDA DE MONTOYA (Q.E.P.D.) a los señores RUTH MARIA VARGAS MONTOYA, MARIA INMACULADA, MARIA LOURDES, MARIA AGRIPINA, ANTONIO DE JESUS, MARIO DE JESUS, TERESA DE JESUS y ALBA LUCIA MONTOYA SANCHEZ. En consecuencia proceda la parte demandante a notificar a los citados herederos, con excepción de la señora RUTH MARIA VARGAS MONTOYA, pues la citada señora se notificó en forma personal el día 9 de marzo de 2020, tal como consta en el acta de notificación vista a folio 78 del expediente, y a la señora LUZ NERY MONTOYA SANCHEZ, en la dirección arriba indicada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P. Así mismo, deberá practicar las aludidas notificaciones en forma individualizada, esto es, dirigir una para cada heredero, pues es de la única manera que se tendrá certeza respecto al debido ejercicio de su derecho a la defensa, si a bien tienen ejercitarlo.

Otra razón para volver a ordenar la notificación a los mentados herederos, es que en el formato de citación para notificación personal allegado por el demandante, de manera errónea se indicó que la providencia a notificar era MANDAMIENTO DE PAGO, cuando lo correcto es señalar que es el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

En consecuencia, procedente es requerir al demandante para que agote nuevamente las notificaciones de la parte demandada, LUZ NERY MONTOYA SANCHEZ y demás herederos determinados de la causante MARTINIANA SANCHEZ VIUDA DE MONTOYA, del auto de fecha 12 de Febrero de 2020, por medio del cual se admitió la demanda, en la forma referenciada en este proveído en armonía con lo enseñado por los artículos 291 y 292 del C.G.P., y dentro del término de los 30 días siguientes la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

Ahora bien, existiendo la constancia de la publicación de las personas indeterminadas en el plenario, por Secretaría procédase a su ingreso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por último, agréguese al expediente la fotografía tomada a la valla instalada en el inmueble ubicado en la Carrera 4 No. 19B-46 del Barrio Santo Domingo de esta ciudad, obrante a folio 86 del expediente para que surta sus efectos en la correspondiente oportunidad procesal-

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA.
Secretaria.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2014-00647.

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: AV VILLAS COMO CESIONARIO DE GRUPO CONSULTOR ANDINO
Demandado: GUSTAVO GUZMAN VILLEGAS

Teniendo en cuenta la nota secretarial y el memorial que antecede, el Despacho se abstiene de acceder al pedimento realizado por el apoderado judicial del ejecutado, toda vez que el acto administrativo al que hace referencia, esto es, la Circular PCSJC20-17, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, es clara en indicar que las disposiciones allí contenidas se adoptarán a *partir de la fecha de publicación de la presente circular y hasta el 30 de mayo de 2020…(Plazo de la declaratoria de Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, establecido en la Resolución 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social. Si dicho plazo es ampliado por el Gobierno Nacional, se entenderá igualmente prorrogado para la aplicación de las disposiciones de la presente Circular,* ***salvo que se disponga previamente algo distinto****…,* como aconteció precisamente con el levantamiento de la suspensión de términos decretado por la citada dependencia, por lo que el Despacho realizará el pago de los títulos judiciales ordenados en auto de calendas 19 de Junio de 2020, en forma virtual, haciendo uso del Portal Web Transaccional que maneja con el Banco Agrario de Colombia, para lo cual deberá la persona beneficiaria del pago acercarse a la entidad bancaria y presentar su identificación.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
_____
Omaira Ibáñez Medina
Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2016-00237.

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: ISABEL OLIVELLA OÑATE C.C. 36.516.055
Demandado: ANTONIA MAQUILON OLIVA C.C. 49.495.010

Teniendo en cuenta la nota secretarial y el memorial que antecede, requiérase al Pagador y/o Tesorero de la Contraloría Departamental del Cesar, para que informe a este Despacho los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar a recaer sobre el excedente de la quinta parte del sueldo embargable que percibe la señora **ANTONIA ELENA MAQUILON OLIVA, identificada con CC No 49.495.010,** como empleada de dicha entidad**,** cautela ordenada mediante auto de fecha 12 de Agosto de 2016, proferido por este Despacho y comunicado a la citada dependencia mediante Oficio No 2406 de la misma fecha, en el cual se advirtió que la medida se limitó a la suma de $108.000.000. Prevéngasele las consecuencias de no acatar orden judicial. (*art. 593 Num. 9º del Código General del Proceso*). Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
_____
Omaira Ibáñez Medina
Secretaria

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00280-00.

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo.
Demandante: C.V.C. CONSTRUCCIONES S.A.S.
Demandado: LABORATORIO NANCY FLOREZ GARCIA S.A.S.

Asunto.

Teniendo en cuenta que fue recibido de parte del superior el proceso de la referencia, con ocasión al recurso de alzada interpuesto por la parte ejecutante, C.V.C. CONSTRUCCIONES S.A.S., contra la providencia de calendas 15 de Noviembre de 2019, mediante la cual esta judicatura declaró probada la falta de requisitos formales del título ejecutivo base de ejecución y en consecuencia revocó el mandamiento de pago de fecha 26 de Junio de 2019, el Despacho,

Resuelve.

Primero. Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad en providencia datada 24 de Febrero de 2020, adicionada por auto adiado 17 de marzo de 2020, por medio de la cual confirma el auto de fecha 15 de noviembre de 2019 emitido por este juzgado e impone condena en costas a la parte demandante, respectivamente.

Segundo. En consecuencia de lo anterior, decrétese el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre los siguientes establecimientos de comercio de propiedad de la ejecutada LABORATORIO NANCY FLOREZ GARCIA S.A.S. identificada con NIT No. 824.005.588-0:

LABORATORIO NANCY FLOREZ GARCIA ORBE PLAZA, identificado con matrícula No. 113706; LABORATORIO NANCY FLOREZ GARCIA SEDE NORTE, identificado con matrícula No. 128666; LABORATORIO CLINICO ESPECIALIZADO NANCY FLOREZ GARCIA identificado con matrícula No. 66459; LABORATORIO CLINICO ESPECIALIZADO CRA 12, identificado con matrícula No. 90238 y LABORATORIO AMBIENTAL Y ALIMENTOS NANCY FLOREZ GARCIA identificado con matrícula No. 90239. Por Secretaría líbrese el Oficio correspondiente a la Cámara de Comercio de esta ciudad, para que proceda de conformidad con lo ordenado por esta Agencia de Justicia.

Tercero: Hágase entrega a la parte ejecutada de los títulos judiciales que se encuentren constituido a favor del proceso del epígrafe en el Banco Agrario de Colombia y que ascienden a la suma de $107.743.663, tal como se indicó en auto de calendas 30 de enero de 2020, visto a folios 77 y 78 del cuaderno de medidas cautelares. La entrega de depósitos en referencia se hará una vez ejecutoriada la presente providencia. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.
La Juez,

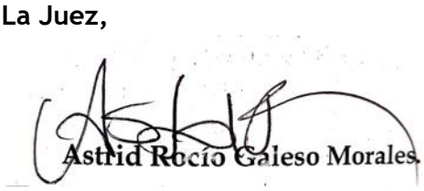

Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00565-00.

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso de Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuantía.
Demandante: Patricia Morales Ascanio.
Demandado: BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. y Banco BBVA Colombia.

Asunto.

En atención a la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial visible de folios 109 al 113 del expediente, suscrito por la demandante y su apoderado judicial junto con la Representante legal judicial de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. y su apoderado judicial y que del mismo se desprende sin dubitación alguna que sobre el objeto del litigio perseguido mediante la incoación del presente proceso fue celebrada transacción por acuerdo conciliatorio extrajudicial, por cumplir con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P el despacho;

Resuelve.

Primero. Acéptese la transacción celebrada por acuerdo conciliatorio entre las partes por colmar la misma los requisitos listados en el artículo 312 del C.G.P.

Segundo. En consecuencia de lo anterior, dese por terminado el presente proceso por Pago Total de la obligación y las Costas.

Tercero. Ordénese el desglose de la presente demanda y hágase entrega de ella a la parte demandante, previo la cancelación del arancel judicial respectivo.

Cuarto. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

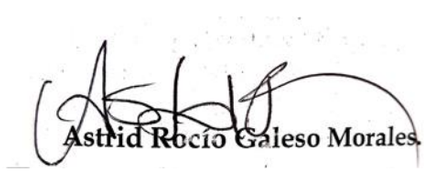

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00542-00.

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Sucesión Intestada.
Demandante: Gloria Arocha Manjarrez.
Causante. Nasly Manjarrez Arocha.

Asunto.

Teniendo en cuenta que la diligencia programada para el día 20 de abril de 2020 a las 03:00 PM no pudo llevarse a cabo, debido a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura ante el estado de emergencia sanitaria decretado por el Gobierno Nacional para hacer frente al **COVID-19**, se procede a señalar nueva fecha para la diligencia de inventario y avalúos, de conformidad con lo establecido en el artículo 490 del C.G.P, en virtud de ello, este despacho;

Resuelve.

Primero. Fíjese la fecha del día Once (11) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020) a las 9:00 a.m., como fecha y hora para realizar la diligencia de Inventario y Avalúo de los bienes herenciales dentro de la sucesión de la referencia, de conformidad a lo señalado en el artículo 501 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

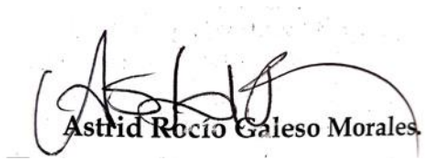

nmr.

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00196-00.

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuantía.
Demandante: Concepción Ramos Tinoco.
Demandado: Banco BBVA Colombia S.A. y BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

Asunto.

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 17 de marzo de 2020 a las 03:00 PM no pudo llevarse a cabo, debido a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura ante el estado de emergencia sanitaria decretado por el Gobierno Nacional para hacer frente al COVID-19, procede nuevamente el despacho a señalar nueva fecha de audiencia, lo cual hace en los siguientes términos:

De conformidad con lo establecido por el artículo 370 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 Ibídem, señálese la fecha del día Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veinte (2020) a las Tres de la tarde (03:00 PM).

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 Nº 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que en la medida de lo posible se proferirá la sentencia respectiva en la misma diligencia.

Ahora bien, procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, circunstancia que hace de la siguiente manera:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documentales. Téngase y estímense como pruebas documentales las aportadas con la demanda obrantes de folios 13 al 81 del cuaderno principal.

De oficio. Frente a la solicitud de la togada de que la Aseguradora demandada allegue copia auténtica de la póliza suscrita por su mandante, el despacho niega la práctica de la misma, toda vez que en el plenario reposa copia de la póliza de seguro aportada por la Aseguradora demandada, la cual no fue tachada de falsa por las partes intervinientes en el presente litigio.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

BANCO BBVA COLOMBIA S.A. No solicitó la práctica de pruebas dentro de su escrito de intervención.

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Documentales. Téngase y estímense como pruebas documentales las aportadas con la contestación a la demanda obrante de folios 149 al 175 del cuaderno principal.

Interrogatorio de Parte. Practíquese el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada al demandante señor CONCEPCIÓN RAMOS TINOCO.

De oficio. El despacho se abstiene de ordenar la prueba de oficio solicitada por el togado, teniendo en cuenta que debió demostrarse que el interesado realizó previamente la solicitud de dichos documentos ante Salud Total E.P.S. a través de derecho de petición o en su defecto que habiéndolo solicitado, los mismos no fueron resueltos por la entidad, esto de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 173 del Código General del Proceso en lo concerniente a las oportunidades de las partes para practicar e incorporar pruebas al proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

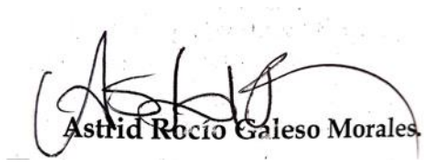

nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2018-00306-00.

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.
Demandante. Martha Pinto Caballero.
Demandado. Liliana Villero Gutiérrez.

Asunto.

En atención a que la diligencia programada para el día 27 de abril de 2020 a las 08:00 am no pudo llevarse a cabo, debido a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura ante el estado de emergencia sanitaria decretado por el Gobierno Nacional para hacer frente al **COVID-19**, sería del caso proceder a fijar nuevamente fecha de remate, no obstante verificado el expediente a fin de constatar el avalúo del bien inmueble objeto del presente proceso, se deja entrever que el avalúo anexado al paginario y con el cual pretende la parte demandante se determine la subasta, es de fecha 11 de marzo de 2019, es decir que ha transcurrido más de un año desde la realización del mencionado avalúo, por lo que procedente es, previo a señalar fecha para la práctica de la diligencia de remate, requerir a las partes interesadas para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, alleguen al plenario avalúo actualizado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 190-81808,** esto teniendo en cuenta lo normado en el artículo 457 del C.G.P. Una vez agregado el mismo, el despacho procederá a impartir el trámite dispuesto en el artículo 444 ibídem**.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

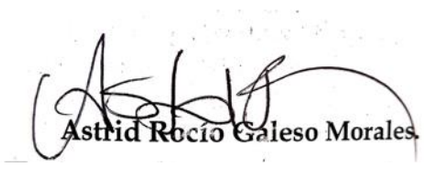

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2018-00277-00.

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: José Miguel Salgado.

Asunto.

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 31 de marzo de 2020 a las 03:00 PM no pudo llevarse a cabo, debido a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura ante el estado de emergencia sanitaria decretado por el Gobierno Nacional para hacer frente al COVID-19, procede nuevamente el despacho a señalar nueva fecha de audiencia, lo cual hace en los siguientes términos:

De conformidad con lo establecido por el artículo 443 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 Ibídem, señálese la fecha del día Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veinte (2020) a las Tres de la tarde (03:00 PM).

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 Nº 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y en la medida de lo posible se proferirá la sentencia correspondiente en la aludida diligencia.

Igualmente procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, actuación que hace de la siguiente forma:

Pruebas de la parte demandante.

Documentales: Téngase y estímense como pruebas documentales las aportadas con el escrito de demanda, vistas de folios 5 al 8 del cuaderno principal.

Pruebas de la parte demandada:

Documentales: Téngase y estímense como pruebas documentales la actuación del proceso principal y las demás que se consideren necesarias para el caso concreto.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

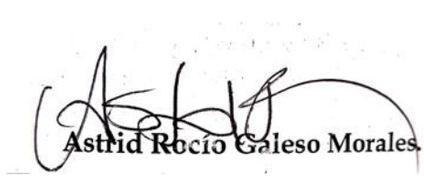

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2017-00031-00.

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo seguido de Declarativo.
Demandante: Martha Moscote Pacheco.
Demandado: BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

Asunto.

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 01 de abril de 2020 a las 03:00 PM no pudo llevarse a cabo, debido a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura ante el estado de emergencia sanitaria decretado por el Gobierno Nacional para hacer frente al COVID-19, procede nuevamente el despacho a señalar nueva fecha de audiencia, lo cual hace en los siguientes términos:

De conformidad con lo establecido por el artículo 443 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 Ibídem, señálese la fecha del día Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020) a las Tres de la tarde (03:00 PM).

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 Nº 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que en la medida de lo posible se proferirá la sentencia respectiva en la aludida diligencia.

Igualmente procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, actuación que hace de la siguiente forma:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documentales. El escrito de ejecución de sentencia aportado al plenario.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: Téngase y estímense como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda visibles de folios 563 al 565 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

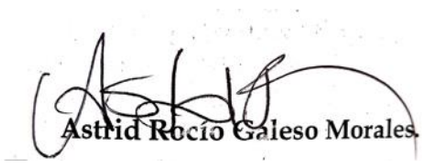

Nmr.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-41-89-002-2016-00705-00.

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Consuelo Vides Ovallos.
Demandado: Gualberto López Tinoco.

Asunto.

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 24 de marzo de 2020 a las 03:00 PM no pudo llevarse a cabo, debido a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura ante el estado de emergencia sanitaria decretado por el Gobierno Nacional para hacer frente al COVID-19, procede nuevamente el despacho a señalar nueva fecha de audiencia, lo cual hace en los siguientes términos:

De conformidad con lo establecido por el artículo 443 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 Ibídem, señálese la fecha del día Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veinte (2020) a las Tres de la tarde (03:00 PM).

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 Nº 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que en el medida de lo posible se proferirá la sentencia correspondiente en la citada diligencia.

Igualmente procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, actuación que hace de la siguiente forma:

Pruebas de la parte demandante.

Documentales: Téngase y estímense como pruebas documentales las aportadas con el escrito de demanda, como lo es, la letra de cambio vista a folio 3 del paginario.

Pruebas de la parte demandada:

Documentales: Téngase y estímense como pruebas documentales las que obran en el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

Nmr.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2016-00216-00.

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante: Jorge Wilman Daza
Demandado: Oscar Lacouture Lallemand

Asunto.

En atención a que la diligencia programada para el día 26 de marzo de 2020 a las 09:00 am no pudo llevarse a cabo, debido a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura ante el estado de emergencia sanitaria decretado por el Gobierno Nacional para hacer frente al **COVID-19,** el Despacho haciendo uso de lo normado en el artículo 126 del C.G.P., procederá a fijar nueva fecha para realizar diligencia de Reconstrucción del expediente radicado bajo el Nº 20000140001-**2016-00216**-00, para lo cual se requiere la comparecencia de las partes**,** para que en audiencia a celebrarse el día Veinticuatro (24) de Julio del Dos Mil Veinte (2020), a las 09:00 am, declaren sobre todo cuanto les conste con relación al estado en que se encontraba el expediente objeto de reconstrucción; así mismo alleguen el día y hora señalada las grabaciones y documentos que posean sobre el mismo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

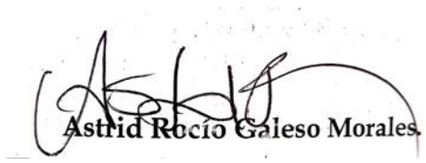

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2014-00414-00.

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante. Judaymy Pérez Ortega.
Demandado. Nohora Cantillo Villeros.

Asunto.

En atención a que la diligencia programada para el día 27 de marzo de 2020 a las 08:00 am no pudo llevarse a cabo, debido a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura ante el estado de emergencia sanitaria decretado por el Gobierno Nacional para hacer frente al **COVID-19**, de conformidad con lo establecido en el Art. 448 y ss del C.G.P., el despacho;

Resuelve.

Primero. Decrétese el remate del bien inmueble previamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso. Para ello señálesele la fecha del día Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020) a las Ocho (08:00) AM, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble previamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso, identificado con Matrícula Inmobiliaria **Nº 190-51184.**

Inmueble ubicado en la Carrera 5C Nº 39-56 Lote 15 Manzana L Urbanización Panamá de esta ciudad, cuyos linderos son:

Norte. Con Lote Nº 13 de la misma manzana.
Sur. Con Lote Nº 17 de la misma manzana.
Este. Con Vía Interna y,
Oeste. Con Lote 14 de la misma manzana.

AVALUO CATASTRAL…… $54.556.000.

50% DEL AVALUO……..……$ 27.278.000.

AVALUO TOTAL……..$ 81.834.000.

OCHENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS ($81.834.000) M.L.

Los interesados deberán dar cumplimiento a lo normado en el **artículo 451 del C.G.P**, en este sentido, será postura admisible la que cubra el setenta por ciento **(70%)** del avalúo previa consignación del **40%** del mismo en el Banco Agrario de Colombia, la diligencia se iniciará a la fecha y hora indicadas, y será cerrada después de transcurrida una (1) hora.

Por la parte interesada procédase a la publicación del aviso de remate, por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada, agregándose al expediente antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página de algún periódico de amplia circulación de la ciudad, como EL TIEMPO o el ESPECTADOR en cuya evento deberá realizarse la publicación un día domingo, **o** la constancia del administrador de la emisora respectiva, como RCN o CARACOL, sobre su transmisión si así se hiciere, en esta última oportunidad cualquier día de la semana entre las 6 de la mañana y once de la noche, a su vez el certificado de tradición y libertad del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

El aviso deberá realizarlo la parte demandante y deberá contener, los requisitos establecidos en el artículo **450** del C.G.P.

Se le advierte al apoderado de la parte demandante, que la publicación del aviso de remate debe allegarse por lo menos una hora antes de la diligencia de remate.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

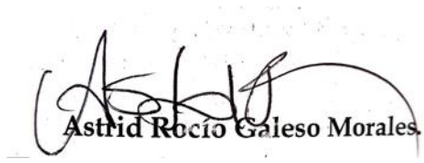

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2013-01366-00.

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.
Demandante. Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado. Olver Trujillo Jimeno y Liadeidy Ávila Parodi.

Asunto.

En atención a que la diligencia programada para el día 27 de marzo de 2020 a las 08:00 am no pudo llevarse a cabo, debido a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura ante el estado de emergencia sanitaria decretado por el Gobierno Nacional para hacer frente al **COVID-19**, de conformidad con lo establecido en el Art. 448 y ss del C.G.P., el despacho;

Resuelve.

Primero. Decrétese el remate del bien inmueble previamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso. Para ello señálesele la fecha del día Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020) a las Ocho (08:00) AM, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble previamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso, identificado con Matrícula Inmobiliaria **Nº 190-127565,** de propiedad de los ejecutados OLVER ANTONIO TRUJILLO JIMENO identificado con cédula de ciudadanía Nº 7.141.949 y LIADEIDY AVILA PARODI identificada con cédula de ciudadanía Nº 36.572.972.

Inmueble distinguido como Casa Lote Nº 17 de la manzana 58, de la Urbanización Bellavista de esta ciudad, cuyos linderos son:

Norte. En 10.00 metros lineales, con el lote número uno (1) de la misma manzana;
Sur. En 10.00 metros lineales, calle en medio;
Este. En 16.75 metros lineales, con el lote número 18 de la misma manzana;
Oeste. En 10.75 metros lineales, con vía vial, calle en medio.

AVALUO COMERCIAL……. $98.775.000.

AVALUO TOTAL……. $98.775.000.

NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS ($98.775.000) M.L.

Los interesados deberán dar cumplimiento a lo normado en el **artículo 451 del C.G.P**, en este sentido, será postura admisible la que cubra el setenta por ciento **(70%)** del avalúo previa consignación del **40%** del mismo en el Banco Agrario de Colombia, la diligencia se iniciará a la fecha y hora indicadas, y será cerrada después de transcurrida una (1) hora.

Por la parte interesada procédase a la publicación del aviso de remate, por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada, agregándose al expediente antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página de algún periódico de amplia circulación Nacional como **EL TIEMPO o el ESPECTADOR** en cuya evento deberá realizarse la publicación un día domingo, **o** la constancia del administrador de la emisora respectiva, como **RCN o CARACOL**, sobre su transmisión si así se hiciere, en esta última oportunidad cualquier día de la semana entre las 6 de la mañana y once de la noche, a su vez el certificado de tradición y libertad del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

El aviso deberá contener, los requisitos establecidos en el artículo **450** del C.G.P.

Se le advierte a la apoderada judicial de la parte demandante, que la publicación del aviso de remate debe allegarse por lo menos una hora antes de la diligencia de remate.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

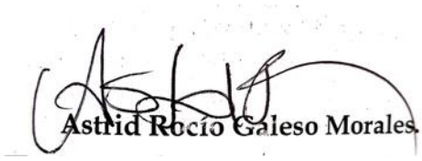

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2013-01097-00.

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante. German Calderón Guerrero.
Demandado. Dagoberto López Mieles.

Asunto.

En atención a que la diligencia programada para el día 30 de marzo de 2020 a las 08:00 am no pudo llevarse a cabo, debido a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura ante el estado de emergencia sanitaria decretado por el Gobierno Nacional para hacer frente al **COVID-19**, sería del caso proceder a fijar nuevamente fecha de remate, no obstante verificado el expediente a fin de constatar el avalúo del bien inmueble objeto del presente proceso, se deja entrever que el avalúo anexado al paginario y con el cual pretende la parte demandante se determine la subasta, es de fecha 18 de octubre de 2018, es decir que ha transcurrido más de un año desde la realización del mencionado avalúo, por lo que procedente es, previo a señalar fecha para la práctica de la diligencia de remate, requerir a las partes interesadas para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, alleguen al plenario avalúo actualizado de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 190-141576,** esto teniendo en cuenta lo normado en el artículo 457 del C.G.P. Una vez agregado el mismo, el despacho procederá a impartir el trámite dispuesto en el artículo 444 ibídem**.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

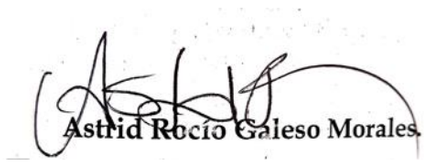

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2019-00560.

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso de Jurisdicción Voluntaria – Nulidad y Cancelación de Registro Civil de Nacimiento.
Demandante: Nelson Enrique Valbuena García.

Asunto.

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 22 de Abril de 2020 a las 3:00 P.M., no pudo llevarse a cabo, debido a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura ante el estado de emergencia sanitaria decretado por el Gobierno Nacional para hacer frente al COVID-19, procede el despacho a señalar nueva fecha de audiencia, lo cual hace en los siguientes términos:

De conformidad con lo establecido por el artículo 579 del C.G.P., señálese la fecha del día Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020) a las Tres de la Tarde (3:00 PM), con el fin de llevar a cabo la diligencia de audiencia dentro del presente asunto.

Se le advierte a la parte actora y a su apoderado judicial que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de la parte o su apoderado judicial y que en la medida de lo posible se proferirá en la citada diligencia, la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

Mmov.

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

2019-00413.

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: Aníbal José Villalba Escorcia
Demandado: Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.

Asunto.

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 02 de Abril de 2020 a las 3:00 P.M., no pudo llevarse a cabo, debido a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura ante el estado de emergencia sanitaria decretado por el Gobierno Nacional para hacer frente al COVID-19, procede el despacho a señalar nueva fecha de audiencia, lo cual hace en los siguientes términos:

De conformidad con lo establecido por el artículo 372 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata la disposición referenciada, señálese la fecha del día Treinta (30) de Julio de Dos Mil Veinte (2020) a las Tres de la Tarde (3:00 PM).

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 Nº 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que en la medida de lo posible se proferirá la sentencia respectiva en la aludida diligencia.

En relación a las pruebas solicitadas, el despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Por la parte demandante:

Documentales: Ténganse como pruebas de la parte demandante los documentos visibles de folios 13 al 25 y 195 del expediente.

Interrogatorio de Parte: Recepciónese el interrogatorio de la señora MARIA MARGARITA HERNANDEZ VILLAZON, en su calidad de representante legal de la entidad demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Por la parte demandada:

Documentales: Ténganse como pruebas de la parte demandada los documentos visibles de folios 48 al 174 del expediente.

Interrogatorio de Parte: Recepciónese el interrogatorio del demandante ANIBAL JOSE VILLALBA ESCORCIA.

Dictamen Pericial: Frente a la presente prueba el despacho mediante auto de fecha 04 de Marzo de 2020 se abstuvo de decretar el dictamen pericial deprecado por la parte demandante, por lo que deberá el solicitante de la prueba remitirse a lo esgrimido por esta judicatura en dicho proveído.

Contradicción del Dictamen Pericial: Decrétese la contradicción del dictamen pericial aportado como prueba por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del C.G.P., para tal efecto, cítese y hágase comparecer al doctor ALEXANDER MORALES CHACON, para que en audiencia sea interrogado por el Despacho y las partes sobre el contenido del dictamen, su idoneidad e imparcialidad para la rendición del mismo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Mmov.

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

2017-00301.

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: Luz Miriam Salazar.
Demandado: Magaly Duran Celys.

Asunto.

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 01 de Abril de 2020 a las 9:00 A.M., no pudo llevarse a cabo, debido a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura ante el estado de emergencia sanitaria decretado por el Gobierno Nacional para hacer frente al COVID-19, procede el despacho a señalar nueva fecha de audiencia, lo cual hace en los siguientes términos:

De conformidad con lo establecido por el artículo 372 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata la disposición referenciada, señálese la fecha del día Veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veinte (2020) a las 3:00 PM.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 Nº 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que en la medida de lo posible se proferirá la sentencia respectiva en la aludida diligencia.

En relación a las pruebas solicitadas el despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Por la parte demandante:

Documentales: Téngase como pruebas de la parte demandante los documentos visibles de folio 5 al 13 y 49 del expediente.

Por la parte demandada:
Documentales: Téngase como pruebas de la parte demandante los documentos visibles de folio 33 al 36 del expediente.

Testimoniales: Recepciónese los Testimonios de los señores SNEIDER DE JESUS OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.182.994 y CARLOS MARIO BOTERO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.033.523, los citados deberán comparecer el día señalado por este Despacho para adelantar la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Interrogatorio de Parte: Practíquese el interrogatorio de la señora LUZ MIRIAM SALAZAR, prueba que se evacuará en la fecha señalada por este Despacho para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.P.P

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Mmov.

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

2018-00369.

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual.
Demandante: Cesar Enrique López Morón.
Demandado: Seguros de Vida Suramericana S.A.

Asunto.

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 20 de Abril de 2020 a las 3:00 P.M., no pudo llevarse a cabo, debido a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura ante el estado de emergencia sanitaria decretado por el Gobierno Nacional para hacer frente al COVID-19, procede el despacho a señalar nueva fecha de audiencia, lo cual hace en los siguientes términos:

De conformidad con lo establecido por el artículo 372 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata la disposición referenciada, señálese la fecha del día Seis (06) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020) a las 3:00 PM.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados que deben concurrir con los documentos+ que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 Nº 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que en la medida de lo posible se proferirá la sentencia respectiva en la aludida diligencia.

En relación a las pruebas solicitadas, el despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Por la parte demandante:

Documentales: Ténganse como pruebas de la parte demandante los documentos visibles de folios 8 al 79 y 171 al 180 del expediente.

Interrogatorio de Parte: Recepciónese el interrogatorio del demandante CESAR ENRIQUE MORON, del representante legal de la entidad vinculada FONDO DE EMPLEADOS DEL CERREJON "FONDECOR" y del representante legal del

demandado SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, pruebas que se evacuarán el día señalado por este Despacho para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Por la parte demandada Seguros de Vida Suramericana S.A:

Documentales: Ténganse como pruebas de la parte demandada los documentos visibles de folios 105 al 125 del expediente.

Interrogatorio de Parte: Practíquese el interrogatorio del señor CESAR ENRIQUE LOPEZ MORON, prueba que se evacuará el día señalado por este Despacho para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Mmov.

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

2018-00160.

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: Banco de Bogotá.
Demandado: Hernán José Díaz Silva.

Asunto.

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 28 de Abril de 2020 a las 3:00 P.M., no pudo llevarse a cabo, debido a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura ante el estado de emergencia sanitaria decretado por el Gobierno Nacional para hacer frente al COVID-19, procede el despacho a señalar nueva fecha de audiencia, lo cual hace en los siguientes términos:

De conformidad con lo establecido por el artículo 372 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata la disposición referenciada, señálese la fecha del día Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020) a las 3:00 PM.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 Nº 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que en la medida de lo posible se proferirá la sentencia respectiva en la aludida diligencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

Mmov.

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

20001-31-03-001-2018-00010-00

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso de Simulación Absoluta de Contrato.
Demandante: Felipa Isabel Daza Robles.
Demandado: Eude Homero Galván Medina y Jacob de Jesús Freile Brito

Asunto.

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 26 de Marzo de 2020 a las 03:00 PM no pudo llevarse a cabo, debido a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura ante el estado de emergencia sanitaria decretado por el Gobierno Nacional para hacer frente al COVID-19, procede el despacho a señalar nueva fecha de audiencia, lo cual hace en los siguientes términos:

De conformidad con lo establecido por el artículo 373 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la diligencia de audiencia de instrucción y juzgamiento, señálese la fecha del día Veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Veinte (2020) a las 3:00 PM. En la cual se adelantará la etapa probatoria, alegatos de conclusión y se proferirá en la medida de lo posible, la respectiva sentencia. Hágasele saber a las partes que deben concurrir a la diligencia con los testigos enunciados en el auto de fecha 13 de Marzo de 2019, de lo contrario el despacho prescindirá del declarante que no concurra a la audiencia.

De otro lado, es del caso ordenar que por Secretaría se oficie a la Secretaría del Tribunal Superior de Valledupar Sala Civil – Familia – Laboral, despacho del doctor ALVARO LOPEZ VARELA, a fin que de informe a esta judicatura si a la fecha ha sido desacatado recurso de apelación contra la sentencia del proceso de Unión Marital de Hecho promovido por FELIPA ISABEL GALVAN MEDINA, radicado bajo el No. 20001-31-10-003-2017-00296-01.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

Mmov.

Oficio No.

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

2017-00301.

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Declarativo de Pertenencia.
Demandante: Dameris Zunilda Acosta Palacio.
Demandado: Martiza del Socorro Arias Ahumada.

Asunto.

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 19 de Marzo de 2020 a las 09:00 A.M., no pudo llevarse a cabo, debido a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura ante el estado de emergencia sanitaria decretado por el Gobierno Nacional para hacer frente al COVID-19, procede el despacho a señalar nueva fecha de audiencia, lo cual hace en los siguientes términos:

De conformidad con lo establecido por el artículo 372 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata la disposición referenciada, señálese la fecha del día Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veinte (2020) a las 3:00 PM.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 Nº 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que en la medida de lo posible se proferirá la sentencia respectiva en la aludida diligencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Mmov.

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

2016-00143.

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso de Simulación
Demandante: Faustino de Jesús González Rojas.
Demandado: Jhon Jairo Vega Arias y Otros.

Asunto.

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 16 de Abril de 2020 a las 3:00 P.M., no pudo llevarse a cabo, debido a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura ante el estado de emergencia sanitaria decretado por el Gobierno Nacional para hacer frente al COVID-19, procede el despacho a señalar nueva fecha de audiencia, lo cual hace en los siguientes términos:

De conformidad con lo establecido por el artículo 372 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata la disposición referenciada, señálese la fecha del día Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020) a las 3:00 PM.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 Nº 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que en la medida de lo posible se proferirá la sentencia respectiva en la aludida diligencia.

En relación a las pruebas solicitadas en la contestación a la demanda por la entidad vinculada BANCOLOMBIA S.A., el despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Por la parte demandada Bancolombia S.A.:

Documentales: ténganse como pruebas de la parte demandada los documentos visibles de folios 224 al 288 del expediente.

Interrogatorio de Parte: Practíquese el interrogatorio del demandante FAUSTINO DE JESUS GONZALEZ ROJAS, de la demandada LUZ ADRIANA GONZALEZ SALAZAR, del demandado JHON JAIRO VEGA ARIAS y del representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A. doctor CESAR AUGUSTO HURTADO GIL.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

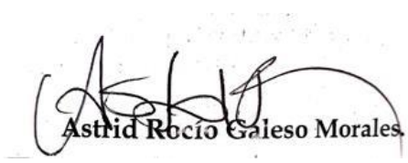

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2014-00574-00.

Valledupar, Diez (10) Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Mixto de Menor Cuantía.
Demandante. Banco de Bogotá.
Demandado. Erika Katiana Egea Robles.

Asunto.

En atención a que la diligencia programada para el día 23 de Abril de 2020 a las 08:00 am no pudo llevarse a cabo, debido a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura ante el estado de emergencia sanitaria decretado por el Gobierno Nacional para hacer frente al **COVID-19**, sería del caso proceder a fijar nuevamente fecha de remate, no obstante verificado el expediente a fin de constatar el avalúo del automotor objeto de remate dentro del presente proceso, se deja entrever que el avalúo anexado al paginario y con el cual pretende la parte demandante se determine la subasta, es de fecha 27 de Junio de 2018, es decir que ha transcurrido más de un año desde la realización del mencionado avalúo, por lo que procedente es, previo a señalar fecha para la práctica de la diligencia en referencia, requerir a las partes interesadas para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, alleguen al plenario avalúo actualizado del vehículo automotor de placas VAR-924**,** esto teniendo en cuenta lo normado en el artículo 457 del C.G.P. Una vez agregado el mismo, el despacho procederá a impartir el trámite dispuesto en el artículo 444 ibídem**.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

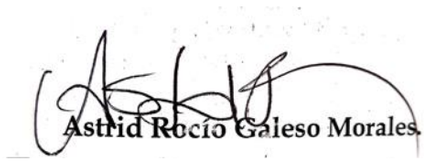

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2018-00343.

Valledupar, Julio Diez (10) de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual de Menor Cuantía.
Demandante: Aceros y Metales del Cesar S.A.S.
Demandado: Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, una vez realizada su revisión exhaustiva, se percata el Despacho que no se encuentra integrado en debida forma el contradictorio, en la medida en que las resultas del proceso pueden tener efectos respecto del BANCO DE OCCIDENTE S.A., como propietario del vehículo de placas WNL-387 vinculado en el accidente de tránsito traído a esta instancia judicial, tal como se deja entrever en el anexo No 1 perteneciente al informe de accidente formulario No 000533268 elaborado por la Policía Nacional.

Al respecto el Art. 61 del Código General del Proceso reza; *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado".*

Así mismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el asunto referenciado ha indicado:

> *"Habrá casos en que el pronunciamiento judicial al cual tiende el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal, por su naturaleza o por disposición legal, no puede adoptarse sin que concurran al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia. La necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de dichos sujetos impone su concurrencia al respectivo proceso. En estos eventos el juez no puede proveer sobre la demanda y decidir sobre la pretensión sin que todos los sujetos activos y pasivos de la relación procesal hayan sido citados e intervengan en el proceso. La necesidad de la participación de dichos sujetos se torna en algo que es consustancial con el principio de la integración del contradictorio. La omisión de la integración del litisconsorcio, conllevó una flagrante violación del derecho al debido proceso. La falta de integración de litisconsorcio también significó un desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales…" Sentencia T-056 de 6 de febrero de 1997. M P. Antonio Barrera Carbonell*

> *"…se está ante un litisconsorcio necesario, que debe integrarse: a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no*

se hiciere, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia". Sentencia T-289 de 5 de julio de 1995. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz

En el presente asunto, en la medida en que nos encontramos frente a un Litis Consorcio Necesario, por cuanto como ya se dijo, se trata de un sujeto respecto del cual la decisión pueda tener efectos y en la medida en que no se ha dictado sentencia que ponga fin al ligitio, este despacho judicial de manera oficiosa ordenará la vinculación de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y suspenderá el presente proceso por el tiempo de traslado concedido a la entidad vinculada; lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del mencionado artículo 61 del C.G.P. que reza: *"En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término."* En mérito de la expuesto el despacho;

Resuelve:

Primero-. Cítese y hágase comparecer al presente proceso a BANCO DE OCCIDENTE S.A. representado por su Gerente y/o quien haga sus veces.

Segundo-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte vinculada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

Tercero-. Ordenase al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte vinculada en el presente proceso, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., para lo cual cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la presente, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., respecto de desistimiento tácito.

Cuarto-. Suspéndase el presente proceso durante el término de traslado concedido a la entidad vinculada, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

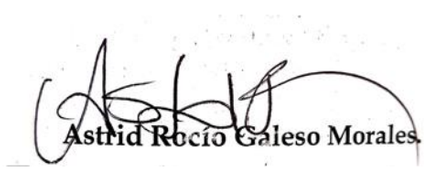

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00375-00.

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Responsabilidad Civil Extracontratual
Demandante: MIGUEL EDUARDO MARTINEZ ANDRADE
Demandados: ADOLFO REYES GOMEZ, MARIA ADELAIDA PARIS GOMEZ Y GERMAN ALBERTO CUBILLOS GUZMAN.

Teniendo en cuenta el memorial allegado al correo electrónico del Despacho por parte de la doctora PERDOMO LUNA, en el cual solicita copia del auto por cuanto en la página de la rama judicial se cargó un archivo que contiene información distinta al asunto de la referencia, una vez verificado por esta judicatura de que efectivamente por error involuntario se presentó la situación que indica la petente, por Secretaría procédase nuevamente a darle publicidad a la decisión adoptada por el Despacho en el proceso de la referencia, relacionada con la resolución del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto admisorio de la demanda y el auto que decretó medida cautelar y su corrección.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2019-00197.

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso de Pertenencia.*
Demandante: *Reina Ángela Uribe Pérez*
Demandado: *Herederos Determinados e Indeterminados del señor Pablo David Hernández.*

En atención al memorial que antecede, mediante el cual el doctor HERMES ENRIQUE GRANADILLO PEÑALOZA, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante solicita le sean expedidos por medio electrónico los oficios y edictos emitidos en el presente asunto que no fueron entregados por efecto de la pandemia, este despacho accede a dicho pedimento, ordenando que por Secretaría sean expedidos y entregados al apoderado judicial de la parte demandante, el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, mediante el cual se comunica la orden de inscripción de la demanda de la referencia, así como también el edicto emplazatorio de las Personas Indeterminadas y a los Herederos Indeterminados del señor Pablo David Hernández Pérez, tal como fue ordenado en proveído de fecha 02 de Marzo de las calendas, mediante el cual fue admitida la demanda de la referencia, información que deberá remitirse al correo electrónico hermesenrique28@hotmail.com.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

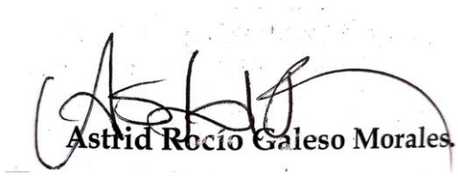

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2019-00002.

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso de Verbal de Menor Cuantía.*
Demandante: *Melki José Romero Rondón*
Demandado: *Seguros Bolívar S.A.*

En atención al memorial que antecede, mediante el cual el doctor JOSE LUIS MEJIA PARRA, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia solicita se le facilite copia del traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada en PDF, y este archivo le sea enviado al correo electrónico joseluismejia68@hotmail.com a efectos de descorrer el mismo de manera oportuna, y en el evento de no ser procedente el escaneo de las excepciones le sea autorizada la entrada al señor ORANGEL JOSE BOLAÑO MIRANDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.195.958, para que tome las copias correspondientes, procedente es, ordenar que por Secretaría se le coloque de presente al solicitante el escrito de excepciones presentado por la parte pasiva, el cual deberá ser enviado en formato PDF al correo electrónico joseluismejia68@hotmial.com.-

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

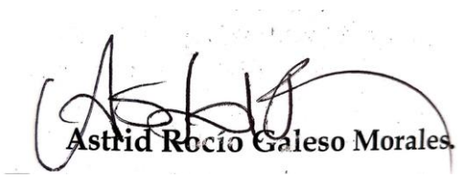

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar

Rad: 2015-00959.

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Hipotecario.
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro " Carlos Lleras Restrepo"
Demandado: German Elías Bernal Guerra.

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la doctora DANYELA REYES GONZALEZ, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual da respuesta al requerimiento de fecha 21 de Febrero de 2020, allegando para el efecto la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. e indicando que cumplió con la carga procesal requerida por este juzgado, por lo que solicita se suspenda el término del que trata el artículo 317 de C.G.P., imperioso es informarle a la togada que, una vez verificado por parte de este despacho la documentación allegada, se observa que la misma no cumple con lo normado por el artículo 291 del C.G.P., como quiera que no fue adjuntada la comunicación enviada a la persona a notificar en la cual se informa sobre la existencia del proceso, la naturaleza del mismo y la fecha de la providencia que debe ser notificada, debidamente cotejada por la empresa de correos, así como tampoco se allegó la certificación sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente tal como lo establece la norma antes citada en el inciso cuarto del numeral 3.

Corolario de lo acotado, procedente es requerir nuevamente a la parte demandante para que agote en debida forma las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la parte ejecutada, del auto de corrección del mandamiento ejecutivo fechado 06 de Agosto de 2019, actuación que deberá desplegar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

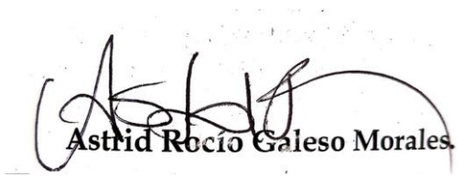

Mmo.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 11001-31-03-007-2015-00604-00.

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Despacho Comisorio No. 55.*
Clase de Proceso: *Ejecutivo Singular*
Demandante: *Erika Dayana Reina.*
Demandado: *Álvaro Reina Leiva.*

En atención a la nota secretarial y el memorial que antecede, mediante el cual el doctor JAIRO ALCIDES TOLOZA CAÑAS, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante solicita se fije nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de Secuestro ordenada por el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencia de Bogotá, procedente es aclararle al solicitante que si bien es cierto el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA20-11567 de fecha 05 de Junio de 2020, decretó el levantamiento de la suspensión de términos procesales en todas las actuaciones judiciales, no es menos cierto que, en lo que concierne a la práctica de diligencias de carácter presencial, como lo es la diligencia de secuestro, a la fecha no es procedente su práctica, pues nótese que dicho levantamiento de suspensión de términos privilegia de manera prioritaria, el desarrollo del trabajo en forma virtual, limitando a muy pocos casos la presencialidad, sin que dentro de estas excepciones se encuentre la diligencia implorada. Aunado a ello, a la fecha se encuentra en vigencia el aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, de lo que se concluye que en este momento no es procedente acceder a la solicitud deprecada por el apoderado judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Valledupar

Valledupar, Diez (10) de Julio dos mil Veinte (2020).

REF. Proceso Ejecutivo Contractual
DTE: PATRICIA MORALES ASCANIO
DDO: SEGUROS BOLIVAR S.A.
RDO: 20-001-40-03-001-2019-00559-00

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad promovido por la apoderada judicial de la compañía aseguradora ejecutada dentro del asunto de la referencia, SEGUROS BOLIVAR S.A.

ANTECEDENTES:

Manifiesta la Incidentalista que, en el caso objeto de estudio, la dirección para notificaciones judiciales de COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A, es la inscrita en la Cámara de Comercio, observándose que las direcciones a las que fueron remitidas las notificaciones son completamente diferentes a las que se encuentran establecidas o relacionadas en el certificado de existencia y representación legal expedido por Cámara de Comercio.

En este sentido aduce que no se practicó en legal forma la notificación del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo y si la notificación no se realiza conforme a las reglas legales, no se puede pretender que surta efectos, pues se estaría cercenando el derecho a la defensa de la contraparte, y esto indudablemente vulnera los principios constitucionales como el debido proceso.

Por último afirma que, es apenas lógico que COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A. no hubiese comparecido al proceso en el término indicado en el citatorio para la notificación personal, comoquiera que NO recibió la notificación judicial en la dirección constituida para ello.

Por lo anterior solicita, se declare la nulidad del proceso ejecutivo a partir de la notificación del auto que libró mandamiento de pago, comoquiera que la notificación se realizó a una persona jurídica distinta a Seguros Bolívar S.A., es decir Torres & Guarín, en consecuencia depreca se ordene la notificación personal a la Compañía Seguros Bolívar S.A. en debida forma.

Como petición subsidiaria implora declarar la nulidad del proceso ejecutivo a partir de la notificación del auto que libró mandamiento de pago y en efecto se declare a la compañía Seguros Bolívar S.A., como notificada personalmente del auto, a partir del 10 de diciembre de 2019, es decir fecha en que la recurrente compareció al Despacho con poder debidamente otorgado por la compañía aseguradora.

Trámite judicial.

Al incidente impetrado se le dio el trámite establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso, esto es, se surtió el correspondiente traslado, pronunciándose al respecto la parte demandante, quien aduce que, se encuentra probado en el plenario que la demandada si cuenta con una sucursal o agencia en la ciudad de Valledupar, la cual lo ha venido haciendo por intermedio de su asesor de seguros TORRES GUARIN.

Aduce igualmente que, se observa la mala fe de la demandada que en el escrito de solicitud de nulidad por indebida notificación, en el acápite de notificaciones manifiesta la demandada que para efectos de notificación de las decisiones que se adopten en el curso de este proceso aportan como dirección procesal la correspondiente a la oficina ubicada en la ciudad de Valledupar en el Centro Ejecutivo Ágora. Por lo que no se avizora ninguna dirección para efectos de la notificación a la demandada.

Por lo acotado se opone a todos y cada uno de los argumentos expuestos por el apoderado del demandado, el cual en forma desacertada y temeraria pretende evadir la responsabilidad de su mandante.

Visto lo anterior, pasa el Despacho a resolver, previo las siguientes,

Consideraciones.

Sea lo primero indicar que, en cuanto al tema que ahora entretiene al Despacho, ciertamente, *el sometimiento a las formas propias de cada juicio*, máxima que integra el debido proceso, impone al juzgador observar con total respeto la ritualidad que es connatural al trámite judicial; empero, nada excluye que se presenten yerros, explicables por la naturaleza falible de los seres humanos, los cuales deben ser superados a través de los mecanismos ordinarios previstos en los códigos para enderezar el procedimiento y salir así avante el debido proceso que debe campear en toda actuación.

Bajo esta órbita procesal, el artículo 132 del CGP, ordena al juez realizar un control de legalidad finalizada cada etapa procesal con el fin de sanear posibles nulidades o defectos dentro del proceso, y finaliza haciendo una advertencia "… salvo que se trate de hechos nuevos no se podrán alegar en etapas siguientes…" situación que exige de los litigantes también mantener el control de legalidad durante cada etapa procesal a fin de proponer a tiempo las nulidades que se presenten durante el trámite so pena de validación tácita, es decir, que el juez saneará todas aquellas nulidades que permita la norma sanear si es que la contraparte ha guardado silencio.

En otras palabras, son las nulidades procesales una herramienta con la que cuentan las partes y el juez para lograr pronunciamientos de fondo, que permitan materializar el derecho de acceso a la justicia de los colombianos, pero no se trata solo de lo que significa proponer una nulidad, sino la manera en la que el articulado del Código General del Proceso busca el saneamiento continuo del trámite procesal en aras de evitar desgastes innecesarios y así; lograr que en mayor grado de probabilidad, que todo proceso termine con un pronunciamiento que no hubiera sido viciado por dilaciones innecesarias.

Ahora bien, a fin de desatar el asunto sometido a estudio, será oportuno hacer referencia al Capítulo de Nulidades Procesales de la Codificación Procesal Civil, contenidas en el artículo 133, que estableció algunos casos en que se presenta nulidad total o parcial, entre ellos el numeral 8 que preceptúa lo siguiente:

"***ARTICULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.*** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(…)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento

de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.".

Consecuencialmente el artículo 134 del C.G.P., contempla la oportunidad y el trámite que se le debe imprimir a las nulidades propuestas, bajo los siguientes términos:

"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

Así mismo, el artículo 136 de la Ley 1564 de 2012, lista expresamente los casos en que se entiende saneada la nulidad, así:

*"**Art. 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables."

Al respecto es importante indicar que existen causales de nulidad saneables y otras que por su naturaleza son insaneables, en Sentencia C537 DE 2016 la Corte Constitucional al estudiar demanda de inconstitucionalidad propuesta contra el artículo 136 del CGP, se refirió sobre el asunto, así:

"24. Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula. En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136 y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable."

Clarificado lo anterior, procede el Despacho a analizar el asunto bajo análisis, confrontándolo con la norma traída como referencia.

CASO CONCRETO

La causal de nulidad mencionada, fue propuesta por la incidentalista, pues a su juicio se omitió surtir en debida forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda a su poderdante, siendo imprescindible previamente verificar, que la solicitud de nulidad implorada, cumpla los requisitos previstos para ello:

1. Legitimación, quien alega la nulidad es la apoderada judicial de la compañía aseguradora demandada, SEGUROS BOLIVAR S.A. y es precisamente ella la directamente afectada por la presunta indebida notificación del auto admisorio de la demanda, por lo cual se encuentra legitimada para invocarla.

2. Causal de Nulidad, en el escrito de nulidad es invocada expresamente la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. y se resalta conjuntamente con dicha enunciación, el relato fáctico en la cual se soporta la nulidad deprecada.
3. Acervo Probatorio; se relacionan y aportan las pruebas que se pretenden hacer valer.
4. Oportunidad; teniendo en cuenta que la nulidad puede proponerse en cualquier momento, no obstante en el presente asunto se formuló antes de dictarse la sentencia de primera instancia, sin embargo este requisito se sujeta o condiciona a analizar que en el asunto no se haya configurado algún caso de saneamiento de los descritos en el artículo 136 del C.G.P.

De manera anticipada el Despacho señala que la nulidad propuesta será negada, por configurarse la causal de saneamiento contemplada en el numeral 4 del ya citado artículo 136 del C.G.P., disposición que a la letra reza:

*"**Art. 136.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa…"

Lo anterior en atención a que si bien es cierto, las notificaciones practicadas por el demandante a la parte demandada fueron remitidas a un lugar distinto al establecido en la norma procesal, concretamente en el numeral segundo del artículo 291, esto es, en un sitio diferente al registrado en la Cámara de Comercio como dirección donde se recibirán notificaciones judiciales, sin observase que la ejecutada tenga registrada sucursal o agencia a nombre de TORRES GUARIN en el mentado documento, no es menos cierto que, el día 10 de diciembre de 2019, se surte la notificación personal de la demandada a través de su apoderada judicial con ocasión al poder otorgado para tal efecto, tal como se evidencia en el anverso del folio 49, resaltándose que pese a que la primera notificación de la que tiene conocimiento el Despacho es la allegada por la parte ejecutante, pues tiene fecha de recibido del 12 de noviembre de 2019 (vr. Fl. 50), la misma tiene como reparo, que no se ajusta a la preceptiva legal antes referenciada. No obstante a ello, nótese como fue allegado en fecha 11 de diciembre de 2019, escrito de intervención, memorial contentivo del recurso de reposición que interpone la ejecutada contra el auto de apremio y el incidente de nulidad que ahora nos entretiene.

Frente a la actuación procesal reseñada, habría que resaltar que la demandada provocó que se saneara el vicio por ella alegado, pues ejercitó los actos de defensa que impiden nulitar la actuación surtida dentro del proceso al no producirse ningún menoscabo a los derechos del afectado y por ende, se entiende subsanado el yerro precitado, se insiste.

En ese orden de ideas, en el presente asunto operó el saneamiento de la causal deprecada por la incidentalista, por cuanto al concurrir al proceso por medio de su apoderada judicial presentando contestación a la demanda, recurso de reposición contra el auto de apremio y el presente incidente de nulidad, da paso a que se materialice la causal de saneamiento advertida renglones que preceden, pues pese a la existencia del vicio, el acto procesal cumplió la finalidad, como era el enteramiento de la ejecutada del proceso seguido en su contra, lo que de contera impidió que se violara su derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

Resuelve.

Primero. Niéguese la nulidad implorada por la apoderada judicial del demandado dentro del asunto del epígrafe, SEGUROS BOLIVAR S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Condénese en costas a la parte incidentalista, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. Fíjense las mismas en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, tal como lo enseña el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Tercero: Ejecutoriado este proveído por Secretaría procédase a impartir el trámite previsto en el artículo 319 del C.G.P. en armonía con el artículo 110 ibídem, al recurso de reposición interpuesto por la ejecutada y visto a folios 99 al 110 del plenario, contra el auto de apremio de calendas 23 de Octubre de 2019.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00375-00.

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Responsabilidad Civil Extracontratual
Demandante: MIGUEL EDUARDO MARTINEZ ANDRADE
Demandados: ADOLFO REYES GOMEZ, MARIA ADELAIDA PARIS GOMEZ Y GERMAN ALBERTO CUBILLOS GUZMAN.

Asunto.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de los señores ADOLFO REYES GOMEZ, MARIA ADELAIDA PARIS GOMEZ y GERMAN ALBERTO CUBILLOS GUZMAN, contra los autos fechados 10 de diciembre de 2019 corregido por auto del 14 de enero de 2020, por medio del cual se decretaron medidas cautelares en contra de los demandados y contra el auto de calendas 10 de julio de 2019, por medio del cual se admitió la demanda del epígrafe, escritos que militan a folios 171 a 177 y 189 a 193 del expediente.

Antecedentes.

El apoderado judicial de los demandados señala que, con la demanda se pretende una indemnización de perjuicios por la responsabilidad extracontractual derivada de un accidente de tránsito que según la demanda se habría producido el 9 de junio de 2018 entre un vehículo del demandante y un vehículo de propiedad del CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S. Así las cosas, es incomprensible que la demanda se dirija contra tres personas naturales con sociedad conyugal comercial vigente, debidamente constituida, denominada CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S., sin que se haya probado siquiera que son accionistas de la misma, resaltando que los demandados son tan solo miembros de su junta directiva, siendo descabellado pretender que los miembros de juntas directivas de una sociedad, puedan llegar a considerarse responsables por un accidente de tránsito en el que se haya visto involucrado un vehículo de propiedad de la persona jurídica.

Por lo anterior considera que la demanda debió dirigirse contra la Sociedad como propietaria del vehículo involucrado en el accidente de tránsito que alega el demandante, y no contra los miembros de su junta directiva.

Indica el recurrente que en la demanda no se indica lo que se pretende con precisión y claridad, por cuanto la primera pretensión no cumple con los requisitos de claridad y precisión, pues el sujeto a quien se le desea atribuir responsabilidad, no está claramente identificado. Tampoco a su juicio se encuentra clara la pretensión tercera, pues se solicita se resarzan los daños causados al señor Juan Carlos Martínez Andrade, persona que ni siquiera hace parte del proceso. Señala igualmente que pareciera se está pidiendo lucro cesante y daño emergente que sufrió el apoderado del demandante, sin embargo éste no es parte del proceso, no siendo procedente que reclame perjuicio alguno.

Indica que existe una indebida acumulación de pretensiones pues aunque en los numerales 1, 2 y 3 de la pretensión quinta se solicita el reconocimiento del daño emergente, lucro cesante e intereses, en el numeral 4 se vuelve a solicitar dicho valor y por la sumatoria de todo lo anterior.

Esboza el recurrente que en la demanda no se expresó el domicilio ni el número de identificación de cada uno de los demandados, lo que impide su correcta individualización. Tampoco se individualizaron las direcciones de notificación de cada uno de los demandados y de la sociedad, lo que derivó en una indebida notificación que pudo acarrear la nulidad del proceso.

Por último indica que tratándose de un proceso de responsabilidad civil extracontractual el demandante necesariamente debía surtir el trámite de conciliación extrajudicial respeto a

todos los demandados, sin embargo éste solo ocurrió respecto de la sociedad, la cual ni siquiera es demandada dentro del presente proceso. Además en este caso el demandante se limita a señalar que estima bajo la gravedad del juramento la cuantía acá presentada, sin expresarla y sin discriminar sus conceptos.

Por lo anterior solicita, se revoque el auto admisorio de la demanda y se inadmita, ordenándole al demandante su corrección y la desvinculación de los demandados del proceso.

Con relación al auto que decretó medida cautelar indica el recurrente que, al no haber prueba de que las personas naturales demandadas son accionistas del Consorcio Exequial S.A.S., es claro que no hay legitimación para que se decreten medidas cautelares en su contra, según lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P., y sobre todo, medidas cautelares tan gravosas, perjudiciales, como es el embargo de sus cuentas de nómina.

Aduce que, bajo el literal b) del artículo 590 del CGP, el embargo y secuestro de bienes únicamente proceden en los procesos declarativos en los que se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil extracontractual, como el que nos ocupa, cuando la sentencia de primera instancia sea favorable al demandante y si previamente se inscribió la demanda en un bien sujeto a registro del demandado. Con base a esto afirma que, en la primera instancia solo puede solicitarse la inscripción de la demanda y solo si se obtiene una sentencia favorable, el interesado podrá exigir al juez que ordene el embargo y secuestro de los bienes.

En el presente caso indica el recurrente que el demandante nada dice sobre la justificación del decreto de la medida cautelar, solo se limita a invocar el artículo 590 del C.G.P., sin especificar literal alguno, esto es, la apariencia de buen derecho y el peligro de la mora.

Por las anteriores razones solicita se revoque el auto de fecha 10 de diciembre de 2019, corregido por auto de fecha 14 de enero de 2020, mediante el cual se decretaron medidas cautelares en contra de las personas naturales, para en su lugar se nieguen las medidas cautelares solicitadas, o en subsidio se reduzca el límite de la cuantía de las mismas. En subsidio se conceda el recurso de apelación contra la referida providencia.

Trámite judicial.

Al recurso impetrado se le dio el trámite establecido en el numeral 3 del artículo 110 del Código General del Proceso, esto es, se surtió el correspondiente traslado (vr. Fl. 206), sin que se hubiese realizado pronunciamiento alguno al respecto, por lo que pasa el Despacho a resolver, previo las siguientes,

Consideraciones.

Sea lo primero indicar que, el recurso de reposición es el medio de impugnación que se interpone ante el juez o tribunal colegiado que dictó una providencia con el fin de dejarlo sin efecto, ya sea que lo revoque o, bien, lo modifique subsanando el error de tipo sustancial o formal de que adolece. Por tratarse de un medio no devolutivo, se evitan las dilaciones y se logra tanto la celeridad como la economía procesal, dándole al justiciable la posibilidad de rever la resolución que le perjudica.

Ahora bien, en cuanto al tema de la admisión de la demanda, dispone el artículo 82 del Código General del Proceso, cuales son los requisitos de forma que debe de contener toda demanda que sea presentada ante esta jurisdicción así:

"*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1. La designación del juez a quien se dirija.

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos."

Por su parte el artículo 90 ibídem, señala que:

"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda…

PARÁGRAFO PRIMERO. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio….”

Así, la inadmisión de la demanda conlleva posponer la aceptación de la demanda a fin de que se corrijan ciertas fallas; mientras que el rechazo, conlleva la no tramitación de la misma. El estudio de la demanda que debe realizar el Despacho, se circunscribe a los requisitos formales que debe contener todo escrito demandatorio y a la forma propia del tipo de proceso que se pretende instaurar. Al respecto el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO manifiesta:

“*… aunque conviene advertir que el examen de la demanda que hace el juez tan solo se refiere a los aspectos formales, pero no le corresponde estudiar, por ejemplo, si los hechos son ciertos o si las pretensiones son fundadas, únicamente debe analizar si existen los hechos, las pretensiones, los nombres de las partes, del apoderado… Devis Echandía refiere que pugnó porque las facultades del juez fueran más allá de la simple revisión formal de la demanda, para que pudieran examinar los requisitos de legitimación en la causa y el interés sustancial para la sentencia de mérito, a fin de evitar procesos inútiles. La comisión redactora optó por no aceptar la propuesta por considerar que tan importante facultad podría originar múltiples abusos, pero se coartaría en gran medida el correcto ejercicio del derecho de acción so pretexto de una falta de legitimación en la causa o de interés para obtener sentencia de mérito* (…)” (Hernán Fabio López Blanco. Procedimiento Civil Tomo I Parte General. Dupré Editores. Décima Edición. Bogota. Pág. 486.)

Decantado lo anterior y, teniendo en cuenta que el recurrente frente al auto admisorio lo ataca por considerar que la demanda carece de varios requisitos para su admisibilidad, procede el Despacho a analizar cada uno de esos reparos, a fin de determinar si efectivamente se encuentran materializados o no en el escrito introductor.

Con relación a que el demandante dirigió la demanda contra sujetos equivocados, imperioso es resaltar en este aspecto que, la responsabilidad se puede definir como aquella obligación de resarcir las consecuencias lesivas para los derechos o intereses de otra persona derivadas de la actuación propia o ajena, bien procedan aquellas del incumplimiento de contratos, o bien de daños producidos por simple culpa o negligencia

Así, es necesario distinguir entre responsabilidad contractual y extracontractual, siendo ésta última precisamente la invocada por el demandante, y al ser ello así, recuérdese que este tipo de responsabilidad se configura bajo dos modalidades: por hechos propios, que es aquella que se deriva directamente de la relación de causalidad existente entre la

actuación del agente y el daño producido, reglamentada en el artículo 1902 del Código Civil y, por hechos ajenos, que es aquella exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder, encontrando asidero su reglamentación, en el artículo 1903 ibídem.

Visto lo acotado, queda claro que el demandante puede dirigir su demanda contra la persona que considera produjo el daño cuya indemnización depreca, ya sea por un actuar directo del agente o que el daño sea producto del accionar de una persona o cosa por la que deba responder. El anterior análisis conlleva a que, no sean de recibo los argumentos del recurrente, pues nótese que en el sub examine, el señor MIGUEL EDUARDO MARTINEZ ANDRADE, en calidad de propietario del vehículo de placas SKV280, rodante que se vio involucrado en el accidente que dio origen al proceso que ahora nos entretiene, promovió la presente acción, contra los señores ADOLFO REYES GOMEZ, MARIA ADELAIDA PARIS GOMEZ y GERMAN ALBERTO CUBILLOS GUZMAN, en su condición de socios del CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S., sociedad comercial propietaria del vehículo que según su afirmación, causó el accidente que generó los daños reclamados, al vehículo de su propiedad. Luego entonces, será en el curso del proceso, después de agotadas todas las etapas procesales, con preferencia en el debate probatorio, que se analicen si concurren en el actuar de los demandados, los elementos estructurales de la responsabilidad, o si por el contrario, se materializa un eximente de la misma. Aunado a ello, nótese como el artículo 90 del estatuto procesal, señala la obligación del juez de integrar el contradictorio bajo la figura del litisconsorcio necesario. Es por ello que si del cuerpo de la demanda se aprecia que se debe citar a otra persona distinta de las demandadas por el actor, el Juez en el auto admisorio o en las oportunidades de que trata el artículo 61 ibídem, deberá vincularlas al proceso a fin de evitar fallos inhibitorios.

Por lo anterior, no le asiste razón a la recurrente para deprecar la revocación del auto admisorio de la demanda, con fundamento en que el demandante dirigió la demanda contra sujetos equivocados, pues fue su intención y querer incoarla contra los socios del CONSORCIO EXEQUIAL S.AS.

Ahora bien, respecto a la afirmación de la demandada de que en la demanda no se indica lo que se pretende con precisión y claridad y que hay una indebida acumulación de pretensiones, fuerza es remembrar que, la precisión y claridad a la que alude el recurrente, comprenden el contenido de lo que se quiere obtener en la sentencia, la causa y el objeto de la controversia que plantea el demandante a efectos de que la parte demandada, a voces del artículo 96 del estatuto procesal, pueda al contestar la demanda, hacer un "pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan" además de formular las excepciones que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante.

Confrontando lo anterior con la pretensión número uno del acápite de PRETENSIONES del libelo demandantario, encuentra el Despacho que no le asiste razón al recurrente en su dicho, por cuanto queda claro que el demandante pretende se declare responsable a los señores ADOLFO REYES GOMEZ, MARIA ADELAIDA PARIS GOMEZ y GERMAN ALBERTO CUBILLOS GUZMAN, como personas naturales en su condición de socios del CONSORCIO EXEQUIAL S.AS., sociedad ésta propietaria del vehículo que causó los daños al automotor de propiedad del demandante, en el accidente de tránsito ocurrido el día 9 de junio de 2017. Luego entonces, el interrogante por ella planteado, no se devela en la mentada pretensión.

Ahora bien, con relación a la falta de claridad en el numeral 3 del ya mencionado acápite de pretensiones por estar solicitando la parte demandante unos perjuicios a favor de JUAN CARLOS MARTINEZ ANDRADE, por las lesiones personales por él recibidas, con ocasión al siniestro, sin ser esta persona parte en el proceso, tenga en cuenta el recurrente que ese tipo de imprecisiones técnicas en el escrito demandatorio, pueden ser interpeladas por el extremo demandado en su escrito de intervención haciendo uso de las excepciones previas o de mérito que consigna nuestro estatuto procesal civil, o en últimas el juzgador puede definirlas mediante su adecuada interpretación al momento de proferir la correspondiente sentencia, de tal manera que sin suplantar la voluntad del reclamante se pueda fijar su alcance y satisfacer de la mejor manera la controversia, más no se tornan en un requisito material de forma para inadmitir la demanda.

Iguales fundamentos sirven para despachar en forma desfavorable el argumento relacionado con la pretensión críptica (sic) que cita el recurrente, pues lo pretendido por el demandante es sin lugar a equívocos, que se le reconozca la suma total de $101.243.981) por concepto de daño emergente, lucro cesante y los intereses moratorios causados desde la ocurrencia del

siniestro hasta la fecha en que fue entregado el vehículo, planteando en la demanda que los mencionados intereses, corresponden a su apoderado, postura que no es causal de inadmisión de la demanda, ni despoja a la misma de la claridad y precisión que la deben revestir, tampoco trunca ni imposibilita el derecho de defensa del demandado, ello si en cuenta se tiene que lo consignado sólo posibilita tener como beneficiario de los intereses moratorios, al apoderado judicial del demandante, debiendo desatarse tal planteamiento en la sentencia y una vez se determine la responsabilidad civil en cabeza de los demandados.

Se encuentra igualmente frustrado el reparo endilgado por el recurrente relacionado con la indebida acumulación de pretensiones, por la potísima razón que lo realizado por el demandante en el numeral 4 de la pretensión de condena, es la operación aritmética que resulta de sumar los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, con los intereses moratorios citados en el párrafo anterior.

En cuanto al argumento de que no se identificaron en debida forma a los demandados, esta afirmación se torna contraevidente con la actuación desplegada por los demandados, además que en el acápite de notificaciones fue denunciada el lugar de notificación del extremo demandado, circunstancia que permitió ejercer su derecho de defensa en el presente asunto, como aconteció con los recursos que son objeto de estudio en esta providencia.

Frente a la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad desde ya el Despacho enrostra la frustración de este reparo, toda vez que si bien es cierto el acta de conciliación allegada con la demanda tiene como parte convocada a CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S., no es menos cierto que en el libelo genitor se solicitó el decreto de medida cautelar, pedimento que se encuentra entre las excepciones a la exigencia de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil y administrativa, al así rituarlo el artículo 590 del C.G.P. En consecuencia, se encuentra igualmente colmado este requisito en el escrito introductor.

Respecto al juramento estimatorio, considera el Despacho que en forma contraria a lo arguido por el recurrente, el demandante cumplió con la carga de discriminar los perjuicios cuyo reconocimiento pretende, prueba de ello es la relación detallada que hace en los numerales 1, 2 y 3 del acápite de pretensiones denominado PERJUICIOS MATERIALES LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE, satisfaciendo con ello, el requisito enrostrado por la apoderada judicial de la parte demandada.

Las razones acotadas en precedencia, se tornan suficientes para negar la reposición deprecada por la parte demandada del auto adiado 06 de Agosto de 2019, por medio del cual se admitió la demanda, al reiterarse que el escrito genitor cumple con todos los requisitos legales para su admisión, como en efecto aconteció al emitir el auto atacado.

Por su parte, con relación al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 10 de diciembre de 2019, corregido por auto de calendas 14 de enero de 2020, por medio del cual se decretó medida cautelar sobre las cuentas de los demandados, fuerza es recordar que las medidas cautelares Innominadas fueron incorporadas al sistema legislativo Colombiano por el Código General del Proceso en el literal c del numeral 1 del artículo 590, el cual señala: *Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.* Estas medidas, como se evidencia a simple vista, no están señaladas expresamente en el Código como las medidas cautelares nominadas, vale decir entonces, que se trata de aquella que no está prevista expresamente por el legislador, pero éste faculta al juez para que en cada caso y mediante petición de parte, la decrete. Ahora bien, debido a su naturaleza y la libertad que se le da al juez con estas medidas, se deben tener ciertas condiciones en cuenta para que sea válido acudir a ellas. En primer lugar, está el identificar claramente el interés que la parte tiene para actuar en el proceso, es decir la legitimación que tiene en el mismo para poder determinar si es procedente la medida. En segundo lugar, el juez debe verificar el riesgo que se corre al no implementar la medida, por un lado los derechos del demandado que todavía no ha sido vencido en juicio y, por otro, los del demandante que enfrenta el riesgo que cuando se produzca la sentencia, esta resulte completamente inútil. Finalmente, el juez debe tener en cuenta la apariencia de buen derecho, lo que necesariamente remite la actividad judicial a un escrutinio preliminar de las pruebas acompañadas por aquel. Pero es bueno aclarar que el decreto cautelar no presupone que el derecho sustantivo sea cierto, basta que sea creíble, aparente. Por eso la medida se adopta bajo la responsabilidad de la parte que la solicita, a la cual por regla, se le exige que previamente preste caución; otro requisito a tener en cuenta para el decreto de este tipo de cautela, es el peligro de mora judicial, con el cual se

busca evitar que precisamente por la demora judicial, justificada o injustificada, se impida la materialización del derecho sustancial, el cual como se sabe, debe prevalecer en toda actuación. Otro fundamento a observar para el decreto de las cautelas en referencia, es la sospecha del deudor, que en el caso como el examinado, todo demandado es sospechoso de evadir la reparación del daño, de allí que las normas sobre medidas cautelares han sido diseñadas de modo tal que los jueces no tengan que hacer ese escrutinio, sino simplemente deberá establecer el juzgador, si para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción, asegurar la efectividad de la pretensión o prevenir daños, entre otras finalidades, la cautela suplicada es imprescindible.

Resta decir en este punto que en cualquier etapa del proceso el juez puede ordenar que cese la medida cautelar adoptada, o modificarla o sustituirla, dependiendo, como es obvio, de las pruebas que vaya recaudando y del análisis progresivo de la pretensión y de la oposición. Así, el juez podría reducir un embargo, o cambiar el embargo de un bien por otro, o cancelar la medida cautelar si estima que falla alguno de los presupuestos que advirtió para decretarla.

Teniendo en cuenta lo anotado en precedencia, pasa al Despacho a verificar si los requisitos para el decreto de la cautela ordenada en el auto atacado, se colman en el sub examine:

En primera medida la cautela fue solicitada por el demandante, quien se encuentra legitimado para ese pedimento en razón a que se encuentra acreditado que es el propietario del vehículo automotor de placas SKV280, rodante que estuvo involucrado en el accidente de tránsito ocurrido el día 9 de Junio de 2017, en consecuencia es quien tiene la legitimidad para solicitar el resarcimiento de los presuntos daños generados con ocasión al mentado insuceso, raciocinio que de contera convalida la apariencia de buen derecho para obtener el demandante el decreto de la cautela referenciada, por cuanto el derecho es aparentemente atendible.

Ahora bien, en cuanto a la legitimidad de los demandados para soportar la cautela ordenada, detecta el Despacho, luego de una revisión del material probatorio que milita en el expediente, que sin dubitación alguna, el vehículo que presuntamente ocasionó los daños cuya reparación pretende el demandante, es de propiedad de la sociedad CONSORCIO EXEQUIAL SAS, actuando únicamente los demandados como socios de la misma, y es precisamente en esta calidad que fueron citados por el demandante a este proceso. Luego entonces, en el evento de una condena en contra del CONSORCIO EXEQUIAL SAS, solo estarían llamados a responder hasta el monto de sus respectivos aportes. Lo anterior se convierte en razón suficiente para reponer el auto atacado, pues no existe una legitimidad en los demandados para soportar su decreto en el monto ordenado, lo que igualmente quebranta el requisito de ponderar la proporcionalidad de la medida no solo en su monto, se reitera, sino en su decreto de manera previa.

Colofón de lo acotado, se repondrá el auto datado 10 de diciembre de 2019 por medio del cual se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan o llegaran a tener los demandados en las entidades bancarias allí indicadas y el auto de fecha 14 de enero de 2020, por medio del cual se corrigió el mencionado proveído; en su lugar el despacho negará la cautela implorada, por no satisfacerse los requisitos listados en el literal C) del artículo 590 del C.G.P., para su decreto, como se analizó en precedencia, debiéndose comunicar lo aquí decidido a las entidades bancarias oficiadas. Teniendo en cuenta que resultó avante el recurso interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, el Despacho se abstendrá de conceder la apelación formulada en forma subsidiaria por resultar el mismo inane, ante la decisión adoptada líneas que preceden, se reitera.

Por último, decantado como quedó, que el presunto responsable de los daños que demanda el señor MARTINEZ ANDRADE, es el vehículo tipo camioneta de servicio particular de placas HCP-263 de propiedad del CONSORCIO EXEQUIAL SAS, procedente es, de conformidad con lo normado por el artículo 61 del C.G.P., integrar el contradictorio en el presente asunto bajo la figura del LITIS CONSORCIO NECESARIO, pues se requiere su citación al proceso por haber presuntamente desplegado los actos respecto de los cuales gira la controversia objeto del presente asunto, y sin su intervención no es posible proferir sentencia de mérito. En consecuencia, procedente es, al no haberse dictado sentencia de primera instancia, citar a la mentada sociedad, para que comparezca al proceso.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR,**

I. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 06 de Agosto de 2019 por medio de la cual se admitió la demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por MIGUEL EDUARDO MARTINEZ ANDRADE, por intermedio de apoderado judicial, contra ADOLFO REYES GOMEZ, MARIA ADELAIDA PARIS GOMEZ y GERMAN ALBERTO CUBILLO GUZMAN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REPONER el auto datado 10 de diciembre de 2019 por medio del cual se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan o llegaran a tener los demandados, ADOLFO REYES GOMEZ, MARIA ADELAIDA PARIS GOMEZ y GERMAN ALBERTO CUBILLOS GUZMAN, en las entidades bancarias BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA y BANCO AV VILLAS y el auto de fecha 14 de enero de 2020, por medio del cual se corrigió el mencionado proveído, por lo expuesto en las motivaciones vertidas en este proveído.

TERCERO: En virtud de la decisión adoptada en el numeral anterior, niéguese la cautela implorada por el demandante a recaer sobre las sumas de dinero que tengan o llegaren a tener los demandados en las entidades bancarias relacionadas líneas que preceden, por no satisfacerse los requisitos listados en el literal C) del artículo 590 del C.G.P., para su decreto, y de conformidad con las motivaciones que preceden. Por Secretaría líbrense los Oficios correspondientes a las entidades bancarias oficiadas.

CUARTO: Absténgase el Despacho de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra los autos de fecha 10 de diciembre de 2019 y 14 de enero de 2020, por lo expuesto en las motivaciones que anteceden.

QUINTO: Cítese al presente proceso en calidad de Litis Consorte Necesario a la sociedad CONSORCIO EXEQUIAL SAS, representada legalmente por el señor GERMAN ALBERTO CUBILLOS GUZMAN, o quien haga sus veces al momento de la notificación. En consecuencia, concédasele a la citada el término de veinte (20) días para que comparezca al proceso, término durante el cual se suspenderá el proceso, tal como lo ritua el artículo 61 del C.G.P.

SEXTO: Una vez fenecido el término de suspensión ordenado en el numeral anterior, continúese con el resto del término otorgado en el numeral segundo del auto de fecha 06 de Agosto de 2019 por medio del cual se admitió la demanda, a fin de que la parte demandada en el presente asunto, señores ADOLFO REYES GOMEZ, MARIA ADELAIDA PARIS GOMEZ y GERMAN ALBERTO CUBILLO GUZMAN, manifiesten lo que estimen pertinente con relación al escrito genitor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº_____

HOY_____
HORA: 8:00AM.

_____
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2014-00647.

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: AV VILLAS COMO CESIONARIO DE GRUPO CONSULTOR ANDINO
Demandado: GUSTAVO GUZMAN VILLEGAS

Teniendo en cuenta la nota secretarial y el memorial que antecede, el Despacho se abstiene de acceder al pedimento realizado por el apoderado judicial del ejecutado, toda vez que el acto administrativo al que hace referencia, esto es, la Circular PCSJC20-17, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, es clara en indicar que las disposiciones allí contenidas se adoptarán a *partir de la fecha de publicación de la presente circular y hasta el 30 de mayo de 2020…(Plazo de la declaratoria de Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, establecido en la Resolución 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social. Si dicho plazo es ampliado por el Gobierno Nacional, se entenderá igualmente prorrogado para la aplicación de las disposiciones de la presente Circular,* ***salvo que se disponga previamente algo distinto****…,* como aconteció precisamente con el levantamiento de la suspensión de términos decretado por la citada dependencia, por lo que el Despacho realizará el pago de los títulos judiciales ordenados en auto de calendas 19 de Junio de 2020, en forma virtual, haciendo uso del Portal Web Transaccional que maneja con el Banco Agrario de Colombia, para lo cual deberá la persona beneficiaria del pago acercarse a la entidad bancaria y presentar su identificación.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
_____
Omaira Ibáñez Medina
Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2016-00237.

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: ISABEL OLIVELLA OÑATE C.C. 36.516.055
Demandado: ANTONIA MAQUILON OLIVA C.C. 49.495.010

Teniendo en cuenta la nota secretarial y el memorial que antecede, requiérase al Pagador y/o Tesorero de la Contraloría Departamental del Cesar, para que informe a este Despacho los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar a recaer sobre el excedente de la quinta parte del sueldo embargable que percibe la señora **ANTONIA ELENA MAQUILON OLIVA, identificada con CC No 49.495.010,** como empleada de dicha entidad**,** cautela ordenada mediante auto de fecha 12 de Agosto de 2016, proferido por este Despacho y comunicado a la citada dependencia mediante Oficio No 2406 de la misma fecha, en el cual se advirtió que la medida se limitó a la suma de $108.000.000. Prevéngasele las consecuencias de no acatar orden judicial. (*art. 593 Num. 9º del Código General del Proceso*). Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
_____
Omaira Ibáñez Medina
Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2019-00750.

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual.
Demandante: ELMER ARJADY SOSA MATALLANA
Demandado: BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. Y BBVA COLOMBIA S.A.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y, el memorial poder allegado al correo electrónico del Juzgado, reconózcasele personería jurídica al doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.183.691 y T.P. 121.156 del C.S.J., para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la entidad demandada BBVA COLOMBA S.A., en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Luego entonces, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 301 de C.G.P, disposición que reza literalmente "*quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería*" entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente al extremo demandado, BANCO BBVA S.A. del auto de fecha 03 de Febrero de 2020 por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

Corolario de lo anterior, a partir de la notificación por aviso del presente proveído, le comenzará a correr a la parte demandada, BANCO BBVA COLOMBIA S.A. el término de traslado concedido en el numeral tercero del auto de fecha 03 de Febrero de 2020, para pronunciarse, si a bien lo tiene, respecto al escrito genitor.

Por último, requiérase a la parte demandante para que adelante las actuaciones notificaciones pertinentes en aras de enterar a la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA S.A., del auto adiado 03 de Febrero de 2020, por medio del cual se admitió la demanda diligencias que deberá desplegar en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo rituado en el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

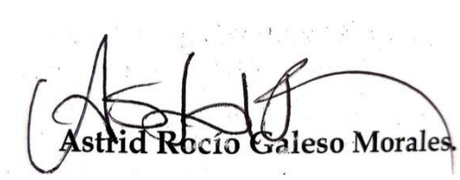

Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
_____

Omaira Ibáñez Medina
Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2019-00696.

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual.
Demandante: PATRICIA DAZA CRUZCO
Demandado: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ SEGUROS S.A. Y BANCO PICHINCHA S.A.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y, el memorial poder allegado al correo electrónico del Juzgado, reconózcasele personería jurídica al doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.163.046 y T.P. 157.745 del C.S.J., para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la entidad demandada BANCO PICHINCHA S.A., en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Luego entonces, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 301 de C.G.P, disposición que reza literalmente "*quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería*" entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente al extremo demandado, BANCO PICHINCHA S.A. del auto de fecha 16 de Diciembre de 2019 por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y su corrección datada 18 de diciembre de 2019.

Corolario de lo anterior, a partir de la notificación por aviso del presente proveído, le comenzará a correr a la parte demandada, BANCO PICHINCHA S.A. el término de traslado concedido en el numeral segundo del auto de fecha 16 de Diciembre de 2019, para pronunciarse, si a bien lo tiene, respecto al escrito genitor.

Por último, requiérase a la parte demandante para que adelante las actuaciones notificaciones pertinentes en aras de enterar a las demandadas ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ SEGUROS S.A., de los autos adiados 16 de diciembre de 2019 y 18 de diciembre de 2019, por medio de los cuales se admitió la demanda y se corrigió el auto admisorio, diligencias que deberá desplegar en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo rituado en el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
_____

Omaira Ibáñez Medina
Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2020-00119.

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Promosumma S.A.S. NIT No. 900.475.865-7
Demandado: Jolman del Cristo Balasnoa Martínez C.C. No. 9.311.450

Sería del caso pronunciarse el Despacho respecto al control de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva singular promovida por PROMOSUMMA S.A.S. contra JOLMAN DEL CRISTO BALASNOA MARTINEZ, sino es porque revisado el correo electrónico del Juzgado, se encuentra que el día 01 de Julio del año que discurre a las 5:27 P.M., la apoderada judicial de la entidad ejecutante presenta escrito en virtud del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación a cargo de BALASNOA MARTINEZ, memorial coadyuvado por el Representante Legal de PROMOSUMMA S.A.S., por lo que se procede a reconocerle personería jurídica a la doctora SUSAN ACUÑA OLIVELLA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.065.599.653 y T.P. 212.353, para actuar como apoderada judicial de la sociedad PROMOSUMMA S.A.S., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido y en razón al memorial en referencia, el Despacho se abstiene de darle trámite a la demanda del epígrafe, disponiendo en su lugar el archivo de la misma.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
_____

Omaira Ibáñez Medina
Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2020-00108

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.
Demandante: Sociedad Bayport Colombia S.A.
Demandado: JOSE ROBAYO RUEDA

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden;

Decretase el embargo y retención del treinta por ciento (30%) del monto que exceda la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que perciba el ejecutado JOSE ROBAYO RUEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.492.562, como PENSIONADO DE LA CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL, CASUR. Limítese la medida hasta la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS **($53.693421) M L**. Para su efectividad ofíciese al señor pagador de la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL, CASUR, para que haga los descuentos del caso y los coloque a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Valledupar.

De otra parte, absténgase el Despacho de decretar la medida cautelar implorada por el extremo ejecutante a recaer sobre las cuentas bancarias del ejecutado, por cuanto no se indicó la ciudad donde se encuentran ubicadas las entidades bancarias a oficiar.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
Omaira Ibáñez Medina.
Secretaria

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar – Cesar

RAD. 20001-40-03-001-2019-00718-00

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Leonor Arredondo Daza.

Asunto.

En atención a la solicitud y nota secretarial que anteceden, téngase al Doctor CARLOS H. VIDAL HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.659.979 y T.P. No 300.994 del C.S.J. como abogado **sustituto** del Doctor CARLOS A. OROZCO TATIS, en los términos y para los efectos de la sustitución a él conferida visible a folio 15 del expediente.

Por último, teniendo en cuenta que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de notificar al extremo ejecutado el auto de apremio librado en su contra, procedente es requerirlo para que adelante las actuaciones notificatorias pertinentes, en aras de enterar a la señora LEONOR ARREDONDO DAZA del auto de fecha 11 de Febrero de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, diligencias que deberán sujetarse a lo normado por los artículos 291 y 292 del C.G.P. y realizarse dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

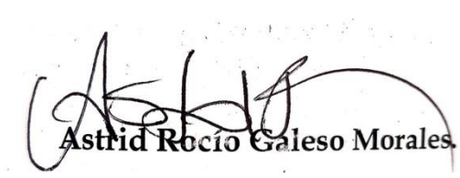

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA.
Secretaria.

nmr.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar – Cesar

RAD. 20001-40-03-001-2015-00114-00.

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN
Demandado: ELBIS JOSE HINOJOSA BERMUDEZ

Asunto.

Revisado el proceso del epígrafe, observa el Despacho que las partes no le han dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutiva del auto de calendas 29 de Agosto de 2016, por lo que procedente es requerirlas para que alleguen la liquidación del crédito ordenada en el auto de fecha 29 de Agosto de 2016 por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago y en consecuencia se les previno para que presentaran la liquidación del crédito, diligencias que deberán realizar dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA.
Secretaria.

nmr.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar – Cesar

RAD. 20001-40-03-001-2020-00054-00.

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Luz Dolly Restrepo.

Asunto.

En atención a la solicitud y nota secretarial que anteceden, téngase al Doctor CARLOS H. VIDAL HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.659.979 y T.P. No 300.994 del C.S.J. como abogado **sustituto** del Doctor CARLOS A. OROZCO TATIS, en los términos y para los efectos de la sustitución a él conferida visible a folio 12 del expediente.

Por último, teniendo en cuenta que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de notificar al extremo ejecutado el auto de apremio librado en su contra, procedente es requerirlo para que adelante las actuaciones notificatorias pertinentes, en aras de enterar a la señora LUZ DOLLY RESTREPO del auto de fecha 25 de Febrero de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, diligencias que deberán sujetarse a lo normado por los artículos 291 y 292 del C.G.P. y realizarse dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

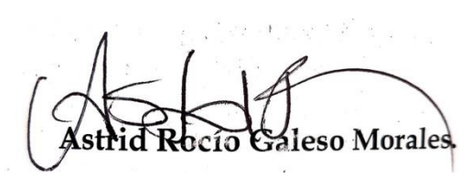

nmr.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA.
Secretaria.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar – Cesar

RAD. 20001-40-03-001-2019-00622-00.

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: GLORIA CUELLO DAVILA
Demandado: JUAN MANUEL PUMAREJO BAUTE

Asunto.

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de notificar al extremo ejecutado el auto de apremio librado en su contra, procedente es requerirlo para que adelante las actuaciones notificatorias pertinentes, en aras de enterar al señor JUAN MANUEL PUMAREJO BAUTE del auto de fecha 18 de Noviembre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, diligencias que deberán sujetarse a lo normado por los artículos 291 y 292 del C.G.P. y realizarse dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA.
Secretaria.

nmr.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar – Cesar

RAD. 20001-40-03-001-2019-00551-00.

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Luis Gabriel Gil.

Asunto.

En atención a la solicitud y nota secretarial que anteceden, téngase al Doctor CARLOS H. VIDAL HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.659.979 y T.P. No 300.994 del C.S.J. como abogado **sustituto** del Doctor CARLOS A. OROZCO TATIS, en los términos y para los efectos de la sustitución a él conferida visible a folio 12 del expediente.

Por último, teniendo en cuenta que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de notificar al extremo ejecutado el auto de apremio librado en su contra, procedente es requerirlo para que adelante las actuaciones notificatorias pertinentes, en aras de enterar al señor LUIS GABRIEL GIL del auto de fecha 22 de Octubre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, diligencias que deberán sujetarse a lo normado por los artículos 291 y 292 del C.G.P. y realizarse dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA.
Secretaria.

nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00662-00.

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.
Demandante: Crediititulos S.A.S
Demandado: Elías Felipe Mejía.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que antecede, téngase como dependiente judicial del Doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ a los Doctores DANIEL SHAMIR SUAREZ BERMUDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.095.814.071 y T.P. No 317.602 del C.S.J, y ANDREA CORREA RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No 1.095.813.165 y T.P. No 30.219 del C.S.J., para que atiendan los asuntos del proceso referenciado, tal como se observa en la autorización visible a folio 15 del cuaderno principal, absteniéndose el despacho de aceptar la autorización a los demás autorizados por el apoderado judicial, por cuanto no acreditó la calidad de estudiantes y/o abogados de los mismos, debiendo hacerlo de conformidad con lo normado en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

Por último, teniendo en cuenta que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de notificar al extremo ejecutado el auto de apremio librado en su contra, procedente es requerirlo para que adelante las actuaciones notificatorias pertinentes, en aras de enterar al señor ELIAS FELIPE MEJIA del auto de fecha 10 de diciembre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, diligencias que deberán sujetarse a lo normado por los artículos 291 y 292 del C.G.P. y realizarse dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
Omaira Ibáñez Medina
Secretaria

Nmr.

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00546-00-

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Carlos Olaya Grillo.
Demandado: Wilman Enrique Villarreal.

Asunto.

De conformidad con lo establecido por el artículo 443 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 Ibídem, señálese la fecha del día 13 de Agosto de 2020 a las Tres de la tarde (03:00 PM).

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 Nº 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que de ser posible se proferirá en la citada diligencia la sentencia correspondiente.

Ahora bien, procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, circunstancia que hace de la siguiente manera:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tal las aportadas con el proceso, como lo es el poder para actuar otorgado a su apoderado y la letra de cambio adosada al plenario.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Frente a la solicitud de la apoderada judicial del demandado, de oficiar a la autoridad judicial competente para que realice prueba grafológica del respectivo título valor letra de cambio, base de este recaudo, el despacho se abstiene de ordenar el mismo, toda vez, que la parte que pretenda sustentar los supuestos fácticos en que centra su defensa a través de un dictamen pericial, debe aportarlo al proceso, o en su defecto debía anunciarlo en el escrito respectivo y aportarlo dentro del término que el juez concediera, y en este último evento el juzgado hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba, de conformidad con lo normado en el artículo 227 del C.G.P.

Aunado a ello, téngase en cuenta que si bien la parte demandada al manifestar que su cliente no creó el título valor por el cual hoy se le ejecuta y al no tacharlo de falso, resulta improbable que la prueba grafológica sea el medio de prueba idóneo para enervar las pretensiones de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE. Practíquese el interrogatorio de parte solicitado por la apoderada judicial del demandado al demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2016-00446-00.

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso verbal declarativo de simulación de menor cuantía
Demandante. Pablo Abdias Torres Muñoz
Demandado. Gloria Esther Baquero Contreras, Ciro Antonio Santiago Plata, María Victoria Baquero Contreras, Milena Natividad Santiago Plata,

Asunto.

De conformidad con lo establecido por el artículo 370 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 Ibídem, señálese la fecha del día 18 de Agosto de 2020 a las Tres de la tarde (03:00 PM).

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 Nº 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que de ser posible se proferirá en la citada diligencia la sentencia correspondiente.

Ahora bien, procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, circunstancia que hace de la siguiente manera:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tal las aportadas con la demanda visibles de folios 15 al 67 y del 304 al 338 del cuaderno principal.

INTERROGATORIO DE PARTE: Practíquese el interrogatorio de parte solicitado por el apoderado demandante a las señoras GLORIA ESTHER BAQUERO CONTRERAS y MARIA VICTORIA BAQUERO CONTRERAS.

TESTIMONIALES. Recepcionese los testimonios de los señores RAFAEL ENRIQUE MERIÑO, CANDELARIO OROZCO TAFUR, DONIDALDO POLO CAMARGO y RAFAEL URECHE, FREDY ENRIQUE FERNANDEZ, ROBERTO DURAN CORONADO y LIDIA ESTHER VILLARREAL, quienes bajo la gravedad de juramento declararan sobre los hechos de la presente demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: señor CIRO SANTIAGO PLATA.

DOCUMENTALES. Téngase como tal las aportadas con la contestación de la demanda visibles de folios 132 al 178 del cuaderno principal.

INTERROGATORIO DE PARTE: Practíquese el interrogatorio de parte solicitado por el apoderado del demandado al demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

nmr.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el
ESTADO N°_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
Omaira Ibáñez Medina.
Secretaria.

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00628-00-

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Cristhian Paredes Candela.

Asunto.

De conformidad con lo establecido por el artículo 443 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 Ibídem, señálese la fecha del día 20 de Agosto de 2020 a las Tres de la tarde (03:00 PM).

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 N° 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que de ser posible se proferirá en la citada diligencia la sentencia correspondiente.

Ahora bien, procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, circunstancia que hace de la siguiente manera:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES: Téngase como tal las aportadas con la demanda visibles de folios 5 al 24 del cuaderno principal.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES. El despacho se abstiene de ordenar la prueba solicitada por la parte ejecutada consistente en solicitar a la parte demandante presente el estado real financiero a la fecha de CRISTHIAN HERNANDO PAREDES CANDELA, como quiera que no se evidencia en el expediente que la parte solicitante haya deprecado por medio de derecho de petición la documentación requerida ante la entidad bancaria BANCO BOGOTA S.A., tal como lo dispone el inciso Segundo del artículo 173 del Código General del Proceso.

Así mismo es de resaltar, que el apoderado judicial de la parte demandada aduce la presentación de extractos bancarios de la cuenta Banco de Bogotá de su prohijado, sin embargo, los mismos no fueron adosados al expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

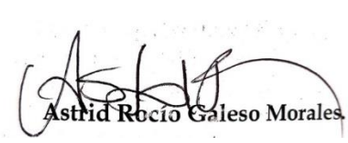

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2018-00270-00.

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Verbal Declarativo de Entrega del Tradente al Adquiriente.
Demandante: Margarita Molina Corrales.
Demandado: Herilda Muegues Quintero.

Asunto.

De conformidad con lo establecido por el artículo 370 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 Ibídem, señálese la fecha del día 25 de Agosto de 2020 a las Tres de la tarde (03:00 PM).

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 Nº 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que de ser posible se proferirá en la citada diligencia la sentencia correspondiente.

Ahora bien, procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, circunstancia que hace de la siguiente manera:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase y estímense como pruebas documentales las aportadas con la demanda, visibles de folios 6 al 15 del cuaderno principal.

Inspección Judicial: Cítese en la fecha y hora antes señalada al perito arquitecto MIGUEL SANGUINO GUZMAN, quien deberá rendir el informe sobre el contenido del dictamen allegado al paginario visible de folios 58 al 74 del cuaderno principal. Por secretaría líbrese el marconigrama correspondiente.

Testimoniales: Recepcionense los testimonios de los señores INES ROCIO VILLERO, LUIS FERNANDO LACAUTURE PAREJA Y LUIS CARLOS HERRERA BELTRAN, quienes bajo la gravedad de juramento declararán conforme a los hechos de la demanda y su contestación.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: Téngase y estímense como pruebas documentales, las aportadas con la contestación de la demanda obrantes de folios 34 al 44 del cuaderno principal.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

nmr.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el
ESTADO Nº_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
Omaira Ibáñez Medina.
Secretaria.

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2017-00653-00.

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio.
Demandante: Candelaria Palencia Palencia.
Demandado: Amarilis del Socorro Bustamante y Personas indeterminadas.

Asunto.

De conformidad con lo establecido por el artículo 370 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 Ibídem, señálese la fecha del día 27 de Agosto de 2020 a las Tres de la tarde (03:00 PM).

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 Nº 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que de ser posible se proferirá en la citada diligencia la sentencia correspondiente.

Ahora bien, procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, circunstancia que hace de la siguiente manera:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tal las aportadas al proceso visible de folios 7 al 9 del cuaderno principal.

TESTIMONIALES: Recepcionense los testimonios de los señores JOSE RAFAEL DUQUE PIÑEROS, YOLIBETH GOMEZ MORENO, CANDELARIA DE LA ROSA NARVAEZ, ADELINA LOBO DURAN, EUNICE DUARTE ORTIZ y PEDRO SALAZAR SILVA, quienes bajo la gravedad de juramento declararán conforme a los hechos de la demanda y su contestación.

INSPECCIÓN JUDICIAL: Cítese en la fecha y hora antes señalada al perito arquitecto MARTIN ALBERTO AVILA REALES, para que rinda el informe correspondiente al dictamen allegado al paginario visible de folios 164 al 185 del cuaderno principal. Por Secretaría líbrese el marconigrama correspondiente.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

FONDO NACIONAL DEL AHORRO- ACREEDOR HIPOTECARIO:

DOCUMENTALES: Téngase como tal las aportadas con el escrito de intervención, obrantes de folios 64 al 67 de este cuaderno.

INTERROGATORIO DE PARTE: Practíquese el interrogatorio de parte solicitado por el apoderado judicial del Fondo Nacional del Ahorro a la demandante señora CANDELARIA DEL CARMEN PALENCIA y a la demandada AMARILIS DEL SOCORRO BUSTAMANTE.

AMARILIS DEL SOCORRO BUSTAMANTE.

DOCUMENTALES: Estímense como tal las aportadas con el escrito de intervención, obrantes de folios 76 al 104 del expediente.

INSPECCIÓN JUDICIAL: Cítese en la fecha y hora antes señalada al perito arquitecto MARTIN ALBERTO AVILA REALES, para que rinda el informe correspondiente al dictamen allegado al paginario visible de folios 164 al 185 del cuaderno principal. Por Secretaría líbrese el marconigrama correspondiente.

CURADORA AD-LITEM EN REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS:

Téngase como tal las aportadas por la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

nmr.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el
ESTADO Nº_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
Omaira Ibáñez Medina.
Secretaria.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-01-001-2015-00328-00.

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Honorarios.
Demandante: Jairo Alberto Maldonado.
Demandado: Central de Inversiones.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho, librará el mandamiento de pago implorado, no sin antes dejar la claridad que el mismo se ordenará en contra de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. pues es a quien le fue endilgada la obligación de pago en auto de calendas 20 de septiembre de 2018, numeral tercero de la parte resolutiva.

Corolario de lo acotado, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR,

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del Doctor JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No 79.318.459 por concepto de honorarios de curaduría ordenados a su favor dentro del proceso de la referencia en auto de fecha 20 de septiembre de 2018 contra CENTRAL DE INVERSIONES S.A., por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de OCHENTA MIL PESOS MCTE ($80.000), por concepto de los gastos de curaduría ordenados por el despacho en auto de calendas 20 de septiembre de 2018.

1.1º Intereses Moratorios: Sobre el capital antes descrito, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, causados desde la fecha en que fueron ordenados, esto es, 20 de septiembre de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2º - Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo-. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

Tercero-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Cuarto-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Nmr.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
Omaira Ibáñez Medina
Secretaria

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00217-00.

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Técnica Electromedical S.A.
Demandado: AM Medical S.A.S.

Asunto.

De conformidad con lo establecido por el artículo 443 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 Ibídem, señálese la fecha del día 01 de Septiembre de 2020 a las Tres de la tarde (03:00 PM).

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 Nº 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que de ser posible se proferirá en la citada diligencia la sentencia correspondiente.

Ahora bien, procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, circunstancia que hace de la siguiente manera:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documentales. Estímense como pruebas documentales las adosadas con la demanda visibles de folios 6 al 21 del expediente.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Documentales. Téngase como prueba documental de la parte demandada las aportadas con la contestación de la demanda, visibles de folios 45 al 58 del cuaderno principal.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

nmr.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el
ESTADO Nº_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
Omaira Ibáñez Medina.
Secretaria.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00525-00.

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Gaat Security Group Ltda.
Demandado: Conjunto Residencial San Francisco de Asís PH.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, el despacho;

Resuelve:

Primero. SUSPÉNDASE el presente proceso por el término de siete (07) meses, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 Nº 2 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la solicitud que de común acuerdo realizaron las partes intervinientes en el asunto del epígrafe, recibida por este despacho en fecha 16 de marzo de 2020, la cual cumple con los requisitos de ley establecidos para el caso. Dicha suspensión se extenderá hasta el día 3 de octubre del año en curso, teniendo en cuenta la petición que en ese sentido concretamente realizaron las partes.

Segundo. Ordénese el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la parte ejecutada CONJUNTO RESIDENCIAL SAN FRANCISO DE ASÍS PH identificado con Nit. 900.890.237-0, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, o cualquier otro título, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, GRUPO AVAL, DAVIVIENDA, CITIBANK, BANCA COOPERATIVA, CITY BANK, BANCO BBVA, BANCA HIPOTECARIA, CONAVI BCH, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA AGRARIA, BANCO CAJA SOCIAL, en la ciudad de Valledupar. Comuníquese la anterior decisión a las entidades bancarias antes mencionadas para que hagan las anotaciones del caso. El presente auto hace las veces de oficio de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del C.G.P.

Tercero. Ordénese el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria **No 190-128363** de propiedad de la parte ejecutada CONJUNTO RESIDENCIAL SAN FRANCISO DE ASÍS PH identificado con Nit. 900.890.237-0. Ofíciese al señor para que haga las anotaciones del caso, dicha medida le fue comunicada mediante oficio No 3297 de fecha 15 de octubre de 2019. El presente auto hace las veces de oficio de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del C.G.P.

Cuarto. Acéptese a renuncia de términos de notificación y ejecutoria que de común acuerdo realizaron las partes.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00622-00.

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Gloria Cuello Dávila.
Demandado: Juan Manuel Pumarejo.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito que antecede solicitó la corrección del nombre del demandado en el auto por medio del cual se decretó la medida cautelar, por cuanto se invirtieron sus apellidos así: JUAN MANUEL BAUTE PUMAREJO siendo lo correcto JUAN MANUEL PUMAREJO BAUTE, es por ello que solicita se libre nuevo oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar para hacer efectiva la medida.

Verificado el expediente a fin de constatar el error argüido por la togada, se deja entrever que efectivamente en el proveído fechado 18 de noviembre de 2019 erradamente se anotó como nombre del ejecutado y propietario del inmueble a embargar, JUAN MANUEL BAUTE PUMAREJO, siendo correcto indicar que el nombre del ejecutado es JUAN MANUEL PUMAREJO BAUTE, lo cual corrige el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., no obstante se abstendrá de librar nuevo oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, por cuanto en folios que antecede, se puede observar que la cautela prenombrada fue debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria **No 190-1371** con una clara anotación del nombre del demandante y demandado, entendiéndose con ello, que si bien es cierto hubo un error de trascripción al momento de ordenar dicho embargo, no es menos cierto que el mismo no fue impedimento para que la Oficina de Registro realizará la inscripción del embargo, colmándose con ello la finalidad para lo cual fue decretada.

En virtud de ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. el despacho;

Resuelve:

PRIMERO: Corríjase el error involuntario, visto en el auto de medidas cautelares de fecha 18 de noviembre de 2019, en el numeral primero del resuelve, en el proceso de la referencia, el cual quedará así:

> *"**Primero**. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con Matrícula inmobiliaria **No 190-1371** de propiedad del ejecutado JUAN MANUEL PUMAREJO BAUTE identificado con cédula de ciudadanía No 1.020.794.887. Para su efectividad ofíciese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar, para que*

haga la respectiva inscripción y expida con destino a éste juzgado el certificado de que trata el Art. 593 numeral 1 del C.G.P. El presente auto hace las veces de oficio de conformidad con lo establecido en el artículo 111 ibídem."

El resto del auto de fecha 18 de noviembre de 2019 queda incólume pues su contenido no sufre modificación alguna.

SEGUNDO: Abstenerse de librar nuevo oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, por cuanto la cautela ordenada se encuentra debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No 190.1371.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Nmr.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVILMUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00313-00

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Declarativo Verbal Reivindicatorio.
Demandante: Yolis Valdés Padilla.
Demandado: Marcelo Hinojosa Arrieta.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, el despacho se abstiene de darle trámite a la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por cuanto la misma se torna improcedente, en la medida en que en auto que precede, se Denegó la reforma de la demanda presentada por el togado con anterioridad, por no haberse subsanado los yerros indicados por el despacho dentro del término a él concedido, pues habiendo presentado dicho escrito éste no se encontraba ajustado a la ley y por tanto no superó el estudio de admisibilidad, y aun habiéndose dispuesto un plazo razonable para su subsanación, la parte interesada guardó silencio, esta tesis del despacho cobra más fuerza, si tenemos en cuenta que de acuerdo a lo normado por el artículo 93 del C.G.P. *la reforma de la demanda procede por un sola vez,* es decir que en el asunto bajo estudio, se agotó la procedencia de dicha reforma, puesto que si bien es cierto sobre el escrito de reforma allegado con anterioridad no se le dio trámite por no cumplir con los requisitos para su admisibilidad, no es menos cierto que dentro del término otorgado al interesado para su corrección, éste no hizo pronunciamiento alguno, entendiéndose con ello, que la Reforma de la demanda arrimada por el togado a todas luces resulta improcedente, toda vez que ya fue presentada y no alcanzó a surtir los efectos legales para los cuales fue implementada, por el contrario fue denegada por esta agencia judicial por no ajustarse a la norma antes citada, se reitera.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

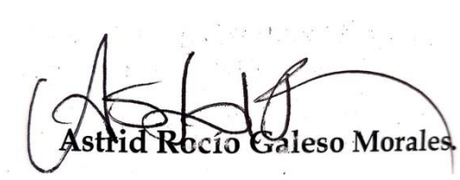

Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA.
Secretaria.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00099-00

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso de Sucesión Intestada.
Demandante: Amparo del Socorro Maestre.
Causante: Luz Marina Maestre.

Asunto.

En atención a la orden dada en auto que antecede, de conformidad con lo normado en el artículo 507 del C.G.P., nómbrese como partidor en el presente sucesorio al Doctor JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ apoderado judicial de la demandante, toda vez que, de acuerdo al poder a él otorgado, se extrae la voluntad de la parte demandante de delegar dicha facultad en el togado. Para presentar la partición se le concede al partidor el término de diez (10) días siguientes a su posesión, so pena de darle aplicación a lo establecido en el artículo 510 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA.
Secretaria.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2018-00523

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso de Pertenencia de Mínima Cuantía.
Demandante: Xiomara Zúñiga Rodríguez
Demandado: José Ortega Jiménez y Personas indeterminadas.

Asunto.

Verificado el expediente a fin de resolver respecto de la admisibilidad del mismo, se deja entrever que el apoderado judicial de la parte demandante en el libelo genitor, estimó la cuantía del proceso en la suma de $70.000.000, no obstante, del recibo de impuesto predial expedido por la Alcaldía de Valledupar se pudo constatar que en el mismo tiene como valor el inmueble objeto del presente proceso para el año 2018, la suma de $18.490.000, así mismo, del certificado emitido por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi se observa que el avalúo del bien inmueble objeto del presente proceso, es la suma de $18.490.000, por lo que de acuerdo a ello y teniendo en cuenta que es precisamente partiendo del avalúo catastral del bien a usucapir que se determina la competencia en los procesos de pertenencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del C.G.P., este despacho carece de competencia para conocer del asunto, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 ibídem la menor cuantía se estima de 40 SMLMV hasta 150 SMLMV, la cual para el año 2018 se encontraba fijada en $31.249.680 hasta $117.186.300, deduciéndose con ello que el valor del inmueble traído a esta instancia, esto es, $18.490.000, el cual aunque aumentado en un 50%, resulta ser inferior al monto establecido como menor cuantía, por ende su conocimiento no es competencia de esta agencia judicial sino de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Aunado a ello, este operador judicial ampara su decisión, a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: ***(1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.*** - atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo, el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causa y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, "por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar" el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

"ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conformar la Comuna No.4 de Valledupar.

ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionaran los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía., por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto

además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

"*En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.*

Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento "desconcentrado" de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización "descentralizada" de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización "desconcentrada".

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia Al respecto la Corte ha considerado:

"*Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.*

En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único

tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.

Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.

Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar".

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regida por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del epígrafe por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMITANSE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

Nmr.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVILMUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00581-00

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Declarativo de Restitución de Inmueble Arrendado.
Demandante: Edgar Guerra Millán.
Demandado: Antonio Caballero e Ibeth Tejedor Farfán.

Asuntos.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que antecede, el despacho previo a decretar la medida cautelar de secuestro de bienes y dineros que se encuentren dentro del local objeto del proceso, requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto con el fin de responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de las mismas, tal como lo establece el numeral 7 del artículo 384 del C.G.P.

Ahora bien, verificado el expediente se deja entrever que la diligencia de notificación por aviso enviada a la parte demandada no fue aparejada de la constancia de recibido emitida por la empresa de correo certificado, debiendo allegarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., en virtud de ello, el despacho requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, arrime al plenario la constancia de recibido a fin de completar la notificación por aviso adosada al plenario, so pena de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA.
Secretaria.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00466-00.

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso de Liquidación patrimonial de deudor persona natural no comerciante.
Deudor. Yadira Zambrano Palmera.
Acreedores. Davivienda, Bancolombia, Almacenes Éxito, Secretaría de Hacienda de Cundinamarca.

Asunto.

En atención a la nota secretarial que antecede, desígnese como nuevo liquidador dentro del proceso de la referencia, a los señores MALDONADO MELENDEZ ABIGAIL EDITH, PACHECO BECERRA MARIA INÉS, REYES ROJAS SATURIA, pertenecientes a la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Fíjese al liquidador que acepte el cargo, como honorarios profesionales el 1.5% del valor total de los bienes objeto de liquidación, esto es la suma de $450.000 conforme a lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo No. 1852 de 2009 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura. Líbrense las comunicaciones pertinentes por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA.
Secretaria.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00457-00.

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Verbal Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.
Demandante: Carmen Gelvis Márquez.
Demandado: Herederos determinados del señor Darwin Vega Gelvis, la señora Alba Nelly Conde Ramos en Representación de los Menores Vega Conde Brenda Naileth (Qepd) y Yasser Ameth Vega Conde, Wainer Vega Wilches, Brandor Vega Wilches y Brain Vega Wilches y Personas indeterminadas.

Asunto

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que las entidades oficiadas rindieron el informe solicitado, se observa que en el presente asunto se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 375 del C.G.P., como también los contenidos en los artículos 82 y 84 ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve.

PRIMERO. Admitir la presente demanda VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida por la señora CARMEN AMINTA GELVIS MARQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No 36.683.001 a través de apoderado judicial, contra los Herederos Determinados del SEÑOR DARWIN JOSE VEGA GELVIS, BRANDOR YOLVIN VEGA WILCHES, BRAIN BREIDER VEGA WILCHES, WAINER DE JESUS VEGA WILCHES, la señora ALBA NELLY CONDE RAMOS en Representación de sus hijos menores VEGA CONDE BRENDA NAILETH (QEPD) y YASSER AMETH VEGA CONDE y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P.

TERCERO. Emplácese A LAS PERSONAS INDETERMINADAS para que en el término de Quince (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto admisorio de la demanda, dictado en este asunto.

Publíquese en un listado por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional como es el periódico el Tiempo o el Espectador, debiéndose hacer el día domingo; **o,** por canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche; de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. El emplazamiento se entenderá surtido después de (15) días de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo.

CUARTO. Requiérase a la parte actora para que gestione la notificación requerida, so pena el hecho de que si trascurrido treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído por estado, se le de aplicación al artículo 317 numeral 1 inciso 2 del C.G.P

QUINTO. Informar de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. De conformidad a lo establecido en el artículo 375 numeral 6 inciso 2 del C.G.P.

SEXTO. Instálese una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los siguientes datos: denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante, el nombre del demandado, el número de radicación del proceso, indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso y la identificación del predio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 Nº 7 del C.G.P.

SÉPTIMO. Inscríbase la demanda en el folio de matrícula **No. 190-34557** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar esta ciudad, de acuerdo a lo solicitado en la misma y a lo normado en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

OCTAVO. Reconózcasele personería al Doctor NELSON URBINA IRIARTE identificado con cédula de ciudadanía No 5.164.159 y T.P. No 50697 del C.S.J en calidad de apoderado del demandante, en el presente asunto, conforme al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

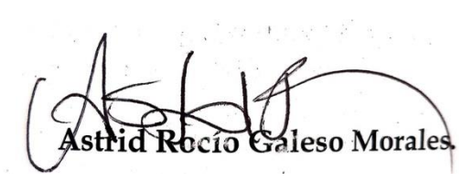

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº_____

HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

Oficio Nº
Nmr.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00316-00.

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.
Demandante: Gustavo Cerdas Bayona.
Demandado: Asociación de Destechados del Cesar ASODECESAR y Personas Indeterminadas.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden y, evidenciándose que no ha sido posible la notificación de la parte demandada, procedente es, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del Código General del Proceso, ordenar el emplazamiento de la parte demandada ASOCIACIÓN DE DESTECHADOS DEL CESAR ASODECESAR persona jurídica identificada con Nit. No 824.000.892.2 Representada legalmente por la señora Yaneth Leonor González Vizcaíno, para que en el término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto Admisorio de la demanda de fecha 03 de diciembre de 2019, dictado en el presente asunto.

Publíquese en un listado por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional como es el periódico el Tiempo o el Espectador, debiéndose hacer el día domingo; **o,** por canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche; de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. El emplazamiento se entenderá surtido después de (15) días de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

nmr.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVILMUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-007-2018-00271-00

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso de Liquidación patrimonial de deudor persona natural no comerciante.
Deudor. Erika Iglesias Blanco.
Acreedores. Fundación de la Mujer y Otros.

Asunto.

En atención a la nota secretarial que antecede, el despacho se abstiene de darle trámite a la solicitud de desistimiento tácito realizada por el apoderado judicial de Financiera Comultrasan (acreedor), por cuanto la designación de los liquidadores y su comunicación es una carga del despacho y no de la parte demandante, por ende la aceptación al cargo de liquidador está sujeta a la disponibilidad de los auxiliares de a justicia designados, y hasta tanto no se surta la posesión de alguno de los designados, se imposibilita que el despacho continúe con el trámite del presente proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que hasta la presente no ha tomado posesión ninguno de los liquidadores designados en auto que precede, desígnese como nuevo liquidador dentro del proceso de la referencia, a los señores CÁRDENAS MELO JOSÉ LEOVISELDO, PLAZAS PÉREZ JOSÉ EDUARDO, CAMACHO ORTEGA EDGAR JORGE, pertenecientes a la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Fíjese al liquidador que acepte el cargo, como honorarios profesionales el 1.5% del valor total de los bienes objeto de liquidación, esto es la suma de $486.763 conforme a lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo No. 1852 de 2009 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura. Líbrense las comunicaciones pertinentes por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA.
Secretaria.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00753-00.

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Banco Serfinanza S.A.
Demandado: Maira Bolívar Torres.

Asunto.

Dentro del proceso de la epígrafe, el apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto mediante escrito que antecede, solicitó al despacho se corrija el punto primero del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 22 de enero de 2020, en el sentido de que especifique correctamente el nombre de la demandada, siendo este MAIRA BOLIVAR TORRES y no MARIA BOLIVAR TORRES, como erradamente se estableció, así mismo se corrija el error involuntario en el auto que decretó la medida cautelar de la misma fecha, en el sentido de que se indique que el número de cédula de la demandada es 1.065.574.337 y no 17.950.818 como se anotó en el auto mencionado.

Verificado el expediente, a fin de constatar el error alegado por el togado, se deja entrever que efectivamente se dispuso en el numeral primero del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 22 de enero de 2020 como demandada, MARIA BOLIVAR TORRES siendo correcto indicar que la ejecutada es MAIRA BOLIVAR TORRES, igualmente se verificó el auto de medidas cautelares, donde erradamente se indicó el número de cédula de la ejecutada como 17.950.818, siendo correcto indicar que el número de la cédula de la ejecutada es 1.065.574.337. En virtud de ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. el despacho;

Resuelve:

PRIMERO: Corríjase el error involuntario, visto en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 22 de enero de 2020, en el numeral primero del resuelve, en el proceso de la referencia, el cual quedará así:

> *"**Primero**. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO SERFINANSA S.A. persona jurídica identificada con Nit. No 860.043.186-6 representada legalmente por NAYED FAYAD MARIA a través de apoderado judicial, en contra de MAIRA BOLIVAR TORRES identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.574.337, por las siguientes cantidades y conceptos:"*

El resto del auto de fecha 22 de enero de 2020 queda incólume pues su contenido no sufre modificación alguna.

SEGUNDO: Ordenase al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el asunto del epígrafe el presente proveído y el auto de calendas 22 de enero de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto, de conformidad con los artículos 291 al 293 del C.G.P., a través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, actuación que deberá desplegar dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

TERCERO: Corríjase el error involuntario, visto en el auto de medidas cautelares de fecha 22 de enero de 2020, en el numeral primero del resuelve, el cual quedará así:

"***PRIMERO***. *Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada MAIRA BOLIVAR TORRES identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.574.337, en cuentas de ahorros, corrientes, o cualquier otro título bancario, financiero, en BANCOLOMBIA, de la ciudad de Valledupar. Limítese la medida hasta la*

*suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIETOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE ($56.655.780)**. Para su efectividad ofíciese al Gerente de la citada entidad, para que haga las retenciones del caso y las coloque a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Valledupar. El presente auto hace las veces de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P."*

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Nmr.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVILMUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00620-00.

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Carlos Araujo Guerra.
Demandado: Luisa Montero Arias.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito que antecede, indicó que mediante memorial fechado 19 de febrero de 2020, solicitó al despacho con base en el artículo 461 del C.G.P. la terminación del proceso por pago de la obligación, mas no de las costas o agencias en derecho, las cuales le fueron cedidas por su poderdante, por lo que solicita al despacho en propicia oportunidad se sirva tasarlas y liquidarlas, por cuanto el proceso aún no ha terminado.

Verificado el expediente a fin de resolver la solicitud deprecada, se deja entrever que la terminación del proceso resultó de la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante la cual fue coadyuvada por la demandada, en dicho documento solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación fundamentada en el artículo 461 del C.G.P, consecuencialmente con ello, peticionaron las partes, se decretara el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo del proceso, renunciando además a la notificación del término de ejecutoria del auto que decretara la terminación, en razón a ello, se reitera, el despacho accedió a la misma, tal como se plasmó en el auto de calendas 02 de marzo de los cursantes, donde se resolvió terminar el proceso **por pago total de la obligación y las costas procesales**, debido a que en el presente asunto las prenombradas costas no se causaron, pues no hubo parte vencida, aunado a ello, recuérdese al togado, que las costas procesales son aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso, dicha noción comprende tanto las expensas como las agencias en derecho, siendo las expensas erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los aranceles, entre otros, las cuales serán reconocidas a favor de **la parte vencedora** atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, situaciones estas que no se dieron en el proceso de la referencia, toda vez que la causa que dio origen a la culminación del litigio fue precisamente la cancelación total del crédito por parte del deudor, sumado a ello, en el expediente no se observa que la parte ejecutante haya incurrido en gastos por el trámite del proceso, ello, es así, si tenemos en cuenta que la demandada se notificó personalmente en el Centro De Servicios Judiciales De Los Juzgados Civiles y De Familia de esta ciudad mediante acta (ver folio 10), razón por la cual no se causaron gastos por notificaciones enviadas a la demandada que deban ser tasados por parte del despacho, pues como ya se dijo dichos gastos no se generaron en el curso del proceso.

En virtud de lo antes esbozado, el despacho se abstiene de tasar y liquidar las costas y agencias en derecho solicitadas por el apoderado judicial de la parte

demandante, pues en el curso del proceso estas no se generaron, siendo esta la oportunidad para recordarle al togado, que con el auto de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, se entiende por culminado o finiquitado el litigio iniciado, es decir que no hay actuación o trámite pendiente que resolver por parte del despacho ni de las partes dentro del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N°_____

HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

Nmr.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00506-00

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso de Pertenencia de Mínima Cuantía.
Demandante: Ana Marrugo Jiménez.
Demandado: Emiliano Esquivel Robles y Personas indeterminadas.

Asunto.

Verificado el expediente a fin de resolver respecto de la admisibilidad del mismo, se deja entrever que el apoderado judicial de la parte demandante en el libelo genitor, estimó la cuantía del proceso como de menor cuantía, no obstante, del recibo de impuesto predial expedido por la Alcaldía de Valledupar se pudo constatar que en el mismo reporta como valor del inmueble para el año 2019, la suma de $11.188.000, así mismo, del certificado emitido por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi se observa que el avalúo del bien inmueble objeto del presente proceso, es la suma de $9.572.000, por lo que de acuerdo a ello y teniendo en cuenta que es precisamente partiendo del avalúo catastral del bien a usucapir que se determina la competencia en los procesos de pertenencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del C.G.P., este despacho carece de competencia para conocer del asunto, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 ibídem la menor cuantía se estima de 40 SMLMV hasta 150 SMLMV, la cual para el año 2019 se encontraba fijada en $33.124.640 hasta $124.217.400, deduciéndose con ello que el valor del inmueble traído a esta instancia, esto es, $11.188.000, el cual aunque aumentado en un 50%, resulta ser inferior al monto establecido como menor cuantía, por ende su conocimiento no es competencia de esta agencia judicial sino de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Aunado a ello, este operador judicial ampara su decisión, a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: ***(1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.*** - atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo, el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causa y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, "por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar" el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

"ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conformar la Comuna No.4 de Valledupar.

ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionaran los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía, por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto

además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

"*En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.*

Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento "desconcentrado" de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización "descentralizada" de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización "desconcentrada".

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia Al respecto la Corte ha considerado:

"Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.

En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único

tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.

Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.

Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar".

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regida por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del epígrafe por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMITANSE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVILMUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N°_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00064-00.

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso de Jurisdicción Voluntaria de Corrección de Registro Civil de Nacimiento.
Demandante: Adiela Estorino de Mejía.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que antecede, el despacho coloca a disposición de la demandante el expediente de la referencia para la expedición de las copias solicitadas a sus costas.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº_____

HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

Nmr.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00062-00.

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Verbal Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.
Demandante: Carlos Humberto Molina C.C. No 77.181.530
Demandado: Oriana Ramírez Gutiérrez, Tatiana Ramírez Rodríguez y Personas indeterminadas.

Asunto

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que las entidades oficiadas rindieron el informe solicitado, se observa que en el presente asunto se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 375 del C.G.P., como también los contenidos en los artículos 82 y 84 ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve.

PRIMERO. Admitir la presente demanda VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida por el señor CARLOS HUMBERTO MOLINA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.181.530, a través de apoderado judicial, contra ORIANA PATRICIA RAMIREZ GUTIERREZ, TATIANA PATRICIA RAMIREZ RODRIGUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P.

TERCERO. Emplácese a las señoras ORIANA PATRICIA RAMIREZ GUTIERREZ, TATIANA PATRICIA RAMIREZ RODRIGUEZ y A LAS PERSONAS INDETERMINADAS para que en el término de Quince (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto admisorio de la demanda, dictado en este asunto.

Publíquese en un listado por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional como es el periódico el Tiempo o el Espectador, debiéndose hacer el día domingo; **o,** por canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche; de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. El emplazamiento se entenderá surtido después de (15) días de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante

el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo.

CUARTO. Requiérase a la parte actora para que gestione la notificación requerida, so pena el hecho de que si trascurrido treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído por estado, se le de aplicación al artículo 317 numeral 1 inciso 2 del C.G.P

QUINTO. Informar de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. De conformidad a lo establecido en el artículo 375 numeral 6 inciso 2 del C.G.P.

SEXTO. Instálese una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los siguientes datos: denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante, el nombre del demandado, el número de radicación del proceso, indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso y la identificación del predio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 Nº 7 del C.G.P.

SÉPTIMO. Inscríbase la demanda en el folio de matrícula **No. 190.1975** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar esta ciudad, de acuerdo a lo solicitado en la misma y a lo normado en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

OCTAVO. Reconózcasele personería al Doctor JHAN CARLOS MOLINA QUIROZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.090.045 y T.P. No 174.035 del C.S.J en calidad de apoderado judicial de los demandantes, en el presente asunto, conforme al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº_____

HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

Oficio Nº
Nmr.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00112-00

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Verbal Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.
Demandante: Elina Gutiérrez de Perea.
Demandado: Edgardo Pupo Pupo y Personas indeterminadas.

Asunto

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que las entidades oficiadas rindieron el informe solicitado, se observa que en el presente asunto se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 375 del C.G.P., como también los contenidos en los artículos 82 y 84 ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve.

PRIMERO. Admitir la presente demanda VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida por la señora ELINA DEL SOCORRO GUTIERREZ DE PEREA identificada con cédula de ciudadanía No 26.941.277 a través de apoderado judicial, contra EDGARDO PUPO PUPO identificado con cédula de ciudadanía No 5.129.586 y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P.

TERCERO. Emplácese al señor EDGARDO PUPO PUPO identificado con cédula de ciudadanía No 5.129.586 y a LAS PERSONAS INDETERMINADAS para que en el término de Quince (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto admisorio de la demanda, dictado en este asunto.

Publíquese en un listado por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional como es el periódico el Tiempo o el Espectador, debiéndose hacer el día domingo; **o,** por canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche; de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. El emplazamiento se entenderá surtido después de (15) días de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante

el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo.

CUARTO. Requiérase a la parte actora para que gestione la notificación requerida, so pena el hecho de que si trascurrido treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído por estado, se le de aplicación al artículo 317 numeral 1 inciso 2 del C.G.P

QUINTO. Informar de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. De conformidad a lo establecido en el artículo 375 numeral 6 inciso 2 del C.G.P.

SEXTO. Instálese una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los siguientes datos: denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante, el nombre del demandado, el número de radicación del proceso, indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso y la identificación del predio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 Nº 7 del C.G.P.

SÉPTIMO. Inscríbase la demanda en el folio de matrícula **No. 190-11666** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar esta ciudad, de acuerdo a lo solicitado en la misma y a lo normado en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

OCTAVO. Reconózcasele personería al Doctor JORGE ELIECER BARRANCO QUIROZ identificada con cédula de ciudadanía No 77.020.151 y T.P. No 159.537 del C.S.J en calidad de apoderado del demandante, en el presente asunto, conforme al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº_____

HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

Oficio Nº
Nmr.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00067-00.

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Verbal Declarativa por Prescripción por Extraordinaria de Dominio.
Demandante: Teresa Garcés Montenegro.
Demandado: Hugues Rodríguez y Personas Indeterminadas.

Asunto

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que las entidades oficiadas rindieron el informe solicitado, se observa que en el presente asunto se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 375 del C.G.P., como también los contenidos en los artículos 82 y 84 ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve.

PRIMERO. Admitir la presente demanda VERBAL DECLARATIVA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida por la señora TERESA ISABEL GARCES MONTENEGRO identificada con cédula de ciudadanía No 49.739.556, a través de apoderada judicial, contra el señor HUGUES JOSE RODRIGUEZ LUQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 17.972.054 y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P.

TERCERO. Emplácese al señor HUGUES JOSE RODRIGUEZ LUQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 17.972.054 y a LAS PERSONAS INDETERMINADAS para que en el término de Quince (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto admisorio de la demanda, dictado en este asunto.

Publíquese en un listado por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional como es el periódico el Tiempo o el Espectador, debiéndose hacer el día domingo; **o,** por canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche; de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. El emplazamiento se entenderá surtido después de (15) días de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo.

CUARTO. Requiérase a la parte actora para que gestione la notificación requerida, so pena el hecho de que si trascurrido treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído por estado, se le de aplicación al artículo 317 numeral 1 inciso 2 del C.G.P

QUINTO. Informar de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. De conformidad a lo establecido en el artículo 375 numeral 6 inciso 2 del C.G.P.

SEXTO. Instálese una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los siguientes datos: denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante, el nombre del demandado, el número de radicación del proceso, indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso y la identificación del predio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 Nº 7 del C.G.P.

SÉPTIMO. Inscríbase la demanda en el folio de matrícula **No. 190-89775** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar esta ciudad, de acuerdo a lo solicitado en la misma y a lo normado en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

OCTAVO. Cítese al proceso de la referencia, a la FIDUCIARIA CAFETERA S.A. – FIDUCAFE - FIDEICOMISO FONDO DE VIVIENDA INTERCOR, para que de conformidad con lo establecido por el artículo 463 del C.G.P, haga valer su crédito teniendo en cuenta que se desprende del certificado de libertad y tradición, que el inmueble con matrícula inmobiliaria **Nº 190-89775**, aparece hipoteca a su favor. Dicha citación se hará como disponen los artículos 291 al 293 del C.G.P.

NOVENO. Reconózcasele personería a la Doctora YESIKA MILENA ROSADO PEREZ identificada con cédula de ciudadanía No 1.121.336.405 y T.P. No 314.344 del C.S.J para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº_____

HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

Oficio Nº
Nmr.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2018-00536-00-

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Verbal Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.
Demandante: Luis Larrarte Plata C.C No 12.723.643, Sandra Fernández Larrarte C.C. No 49.784.585 e Isidro Fernández Larrarte C.C. No 77.013.110.
Demandado: Herederos de la señora Francia Haidag Torrecilla quien en vida se identificada con cédula de ciudadanía No 26.937.394 y Personas indeterminadas.

Asunto

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que las entidades oficiadas rindieron el informe solicitado, se observa que en el presente asunto se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 375 del C.G.P., como también los contenidos en los artículos 82 y 84 ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve.

PRIMERO. Admitir la presente demanda VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida por los señores LUIS LARRARTE PLATA C.C NO 12.723.643, SANDRA FERNÁNDEZ LARRARTE C.C. NO 49.784.585 e ISIDRO FERNÁNDEZ LARRARTE C.C. No 77.013.110, a través de apoderado judicial, contra los Herederos de la señora FRANCIA HAIDAG TORRECILLA quien en vida se identificada con cédula de ciudadanía No 26.937.394 y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P.

TERCERO. Emplácese a los Herederos de la señora FRANCIA HAIDAG TORRECILLA quien en vida se identificada con cédula de ciudadanía No 26.937.394 y A LAS PERSONAS INDETERMINADAS para que en el término de Quince (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto admisorio de la demanda, dictado en este asunto.

Publíquese en un listado por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional como es el periódico el Tiempo o el Espectador, debiéndose hacer el día domingo; **o,** por canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche; de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. El emplazamiento se entenderá surtido después de (15) días de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo.

CUARTO. Requiérase a la parte actora para que gestione la notificación requerida, so pena el hecho de que si trascurrido treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído por estado, se le de aplicación al artículo 317 numeral 1 inciso 2 del C.G.P

QUINTO. Informar de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. De conformidad a lo establecido en el artículo 375 numeral 6 inciso 2 del C.G.P.

SEXTO. Instálese una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los siguientes datos: denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante, el nombre del demandado, el número de radicación del proceso, indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso y la identificación del predio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 Nº 7 del C.G.P.

SÉPTIMO. Inscríbase la demanda en el folio de matrícula **No. 190-23756** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar esta ciudad, de acuerdo a lo solicitado en la misma y a lo normado en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

OCTAVO. Reconózcasele personería al Doctor CRISTIAN FABIÁN CHAPARRO CONTRERAS identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.599.923 y T.P. No 274.299 del C.S.J en calidad de apoderado judicial de los demandantes, en el presente asunto, conforme al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº_____

HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

Oficio Nº
Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2013-01273-00.

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Médica.
Demandante: Luis Rondón Lago.
Demandado: Clínica Laura Daniela S.A.

Asuntos.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden y, teniendo en cuenta que hasta la presente no ha sido posible obtener pronunciamiento por parte del demandante respecto a los requerimientos realizados en proveídos que preceden, el despacho requiere al CENTRO DE RADIOLOGIA ELISA CLARA ubicado en la carrera 15 No 14-36 de esta ciudad, para que dentro del término de los diez (10) días siguientes al recibido de la notificación que para el efecto se libre por Secretaría, remita al despacho copia de las radiografías post operatorias realizadas al señor LUIS CARLOS RONDON LAGOS identificado con cédula de ciudadanía No 77.178.055, las cuales practicadas en ese centro de radiología en fecha 10 de agosto de 2011, lo anterior es necesario para la práctica de una prueba pericial solicitada dentro del presente proceso.

Así mismo, se requiere a SALUD TOTAL E.P.S., para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se libre, arrime al despacho la historia clínica del señor LUIS CARLOS RÓNDON LAGO, la cual es requerida dentro del presente trámite a fin de determinar el diagnóstico emitido por el galeno tratante especialista en traumatología EIBAR MURILLO DAZA adscrito a esa entidad, al demandante, señor RONDON LAGO, para mediados del mes de agosto de 2011. Lo anterior se requiere para que sea tenido como prueba dentro del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA.
Secretaria.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00005-00.

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso de Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuantía.
Demandante: Miguel Martínez Fragozo en calidad de Heredero de su padre Héctor Martínez Gómez.
Demandado: BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, el despacho se abstiene de darle trámite a la solicitud de adición realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el entendido que se tenga a Banco BBVA Colombia como parte demandante en el proceso, toda vez que precisamente en el auto admisorio de la demanda de calendas 06 de febrero de 2020 en su numeral segundo, el Banco BBVA Colombia S.A. fue vinculado al proceso, de ahí que se tenga como parte en el presente asunto, por tanto no es procedente acceder a adicionar el auto en comento, pues nótese que en el proveído de admisión ya se incluyó a la entidad bancaria como parte pasiva del litigio teniendo en cuenta que el crédito por ellos otorgado fue respaldado con la póliza que hoy reclama el demandante mediante el presente proceso, de ahí que se reitera, no sea procedente darle curso a la adición del auto admisorio implorado por el memorialista.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVILMUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

nmr.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00681-00-

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo con Acción Real de Menor Cuantía.
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado: Meredith Gómez Figueroa.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, el despacho procede a adicionar el auto de calendas 16 de diciembre de 2019, de conformidad con lo normado en el artículo 287 del C.G.P., en el entendido de agregar la segunda pretensión anotada en la demanda, toda vez que de forma involuntaria el despacho omitió pronunciarse respecto a la misma.

En virtud de lo anteriormente expuesto, de acuerdo a lo reglado en el artículo 287 del C.G.P., el despacho;

Resuelve:

Primero. Adiciónese el numeral 1 del auto de calendas 16 de diciembre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real, el cual quedará así:

> *"**Primero-**. Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. persona jurídica identificada con Nit. Nº 860.003.020-1 Representada legalmente por el Dr. Fernando Duran Lascarro a través de apoderado judicial, en contra de la señora MEREDITH GOMEZ FIGUEROA identificada con cédula de ciudadanía Nº 26.982.997, por las siguientes cantidades y conceptos:*
>
> ***1º- Capital:** Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE ($32.506.572), obligación contenida en el pagaré Nº M026300000000103679600120177 anexado a la demanda.*
>
> ***1.1º Intereses Remuneratorios.** Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y DOS PESOS MCTE ($1.384.092), sobre la obligación antes descrita tal como fueron pactados en el pagaré Nº M026300000000103679600120177 anexado a la demanda.*
>
> ***1.2º Intereses Moratorios:** A la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 22 de noviembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.*
>
> ***2º- Capital:** Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE ($2.329.733), obligación contenida en el pagaré Nº 130367829600084464 anexado a la demanda.*
>
> ***2.1º Intereses Remuneratorios.** Por la suma de CUATROCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE ($404.668), sobre la obligación antes descrita tal como fueron pactados en el pagaré Nº 130367829600084464 anexado a la demanda.*

2.2º Intereses Moratorios: *A la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 22 de noviembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.*

3º - Costas: *Sobre estas se resolverán oportunamente.*

El resto del auto de fecha 16 de diciembre de 2019 queda incólume pues su contenido no sufre modificación alguna, debiendo proceder el ejecutante a notificar el aludido proveído junto con la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
Omaira Ibáñez Medina
Secretaria

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00123-00.

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Carlos Suarez Uribe.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, el despacho previo a resolver de fondo respecto a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, le requiere para que aclare los valores allí liquidados, toda vez que, el valor tasado por concepto de intereses moratorios no es proporcional a los días en mora del deudor, puesto que se estableció por dicho concepto la suma de $139.560 por 246 días de mora afirmación ésta que no es congruente si tenemos en cuenta que al liquidar los intereses moratorios por parte del despacho estos arrojan un monto superior al antes indicado, aunado a ello téngase en cuenta que el monto solicitado por intereses corrientes es superior al ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo. En virtud de ello, el despacho requiere a la apoderada judicial de la ejecutante para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, aclare dichas eventualidades, para proceder a resolver respecto de la misma.

Ahora bien, teniendo en cuenta que obra en el plenario despacho comisorio No 076 debidamente diligenciado, el despacho lo agrega al expediente.

Por último, del escrito de avalúo catastral y comercial visibles de folios 77 al 86 del paginario presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho le corre traslado por el término de diez (10) días a las partes interesadas para que presenten sus observaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 Nº 2 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

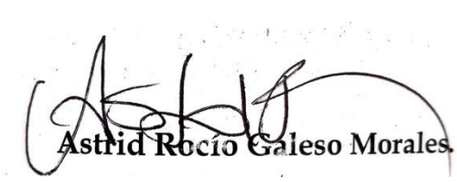

Astrid Rocío Galeso Morales.

nmr.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVILMUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2013-00107-00

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Aníbal Castro Arjona.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, el despacho se abstiene de dale trámite al memorial de terminación allegado por el apoderado judicial de Central de Inversiones S.A. en calidad de cesionario del Banco Agrario de Colombia S.A., por cuanto no obra en el plenario la cesión alegada por el togado ni mucho menos auto por medio del cual se haya resuelto respecto a la misma, de ahí que no sea procedente darle curso a la terminación del proceso, ello en razón a que quien solicita tal actuación, no es parte dentro el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

nmr.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVILMUNICIPAL

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada

a las partes por anotación en el ESTADO

Nº_____

HOY_____HORA: 8:00AM.

_____

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA

Secretaria

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 1997-20.539.

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Asunto. Levantamiento de embargo.
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: Dolores Barrios Ortega.
Demandado: Sociedad Nutricaribe Ltda.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden y, evidenciándose que no ha sido posible la notificación de la parte demandada, procedente es, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del Código General del Proceso, ordenar el emplazamiento de la demandante señora DOLORES BARRIOS ORTEGA identificada con cédula de ciudadanía No 26.942.694, para que en el término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto por medio del cual se dio apertura al levantamiento de medidas cautelares que recae sobre el establecimiento de comercio Nutricaribe Ltda ubicado en la Carrera 14 No 22-85 Barrio Doce de Octubre de esta ciudad, de conformidad con lo normado en el artículo 597 ibídem, dictado en el presente asunto.

Publíquese en un listado por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional como es el periódico el Tiempo o el Espectador, debiéndose hacer el día domingo; **o,** por canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche; de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. El emplazamiento se entenderá surtido después de (15) días de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

nmr.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVILMUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00125-00-

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.
Demandante: Bancoomeva S.A.
Demandado: Wilintong José Álvarez.

Asunto.

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve:

Primero-. Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, a favor de BANCOOMEVA S.A. persona jurídica identificada con Nit. Nº 900.406.150-5 Representada legalmente por el Doctor Elkin de Arko Altamar, a través de apoderado judicial, en contra de WILINTONG JOSE ALVAREZ JORGE identificado con cédula de ciudadanía No 77.175.762, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE ($9.320.685), por concepto del capital contenido en el pagaré Nº 00000011967, anexado a la demanda.

1.1º Intereses Remuneratorios: Por la suma de SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE ($73.755), por concepto de intereses remuneratorios pactados en el pagaré N° 00000011967 anexado a la demanda.

1.2. Intereses Moratorios: A la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 22 de febrero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2º- Capital: Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TRES PESOS MCTE ($3.466.303), por concepto del capital contenido en el pagaré N° 00000330301, anexado a la demanda.

2.1º Intereses Remuneratorios: Por la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($149.974), por concepto de intereses remuneratorios pactados en el pagaré N° 0000033030, anexado a la demanda.

2.2º Intereses Moratorios: A la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha en que incurrió en mora el deudor, esto es, desde el 25 de febrero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3º- Capital: Por la suma de SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE ($72.574.366), por concepto del capital contenido en el pagaré N° 2872851600, anexado a la demanda.

3.1º Intereses Remuneratorios: Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital antes mencionado, los cuales fueron pactados en el pagaré N°2872851600, anexado a la demanda.

3.2º Intereses Moratorios: A la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha en que incurrió en mora el deudor, esto es, desde el 25 de febrero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

4º - Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo-. Decretase el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado, ubicado en la casa lote 8 manzana I Urbanización Villa Taxi de la ciudad de Valledupar, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria **Nº 190-76067,** de propiedad del ejecutado WILINTONG JOSE ALVAREZ JORGE identificado con cédula de ciudadanía No 77.175.762. Ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar para que envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 Nº 1 del Código General del Proceso. El presente auto hace las veces del oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 ibídem.

Tercero-. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

Cuarto-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Quinto-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Sexto-. Reconózcasele personería jurídica al Doctor ARMANDO DE JESUS GARCIA OÑATE identificado con cédula de ciudadanía N° 17.971.140 y T.P. Nº 44.605 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

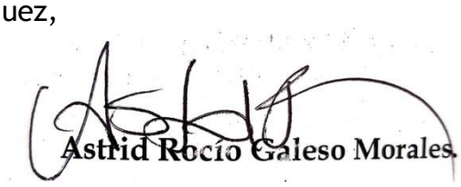

Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
Omaira Ibáñez Medina
Secretaria

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar – Cesar

RAD. 20001-40-03-001-2019-00394-00.

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Roberto Carlos Palencia.
Demandado: Rafael Costa Dangon.

Asunto.

En atención a la solicitud y nota secretarial que anteceden, téngase al Doctor JAVIER OSORIO PEREZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.064.791.598 y T.P. No 258.935 del C.S.J. como abogado **sustituto** del Doctor JULIAN AUGUSTO AMAYA GAMEZ Apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución a él conferida visible a folio 12 del expediente.

Ahora bien, verificado el expediente y teniendo en cuenta que no obra en el plenario constancia de las diligencias de notificación enviadas al demandado, el despacho requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que notifique al ejecutado señor Rafael Ricardo Costa Dangon el auto de mandamiento ejecutivo de calendas 12 de agosto de 2019, en las direcciones enunciadas en el líbelo demandatorio, esto es, en la Carrera 13 No 18-28 Barrio Gaitán Don Alberto de esta ciudad, de conformidad a lo normado en los artículos 291 al 292 del C.G.P., dichas actuaciones deberá desplegarla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA.
Secretaria.

nmr.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar – Cesar

RAD. 20001-40-03-001-2019-00394-00.

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Roberto Carlos Palencia.
Demandado: Rafael Costa Dangon.

Asunto.

Agréguese al expediente el informe rendido por el Gerente de la Unidad Prestadora de Servicios de Salud Mental Unipssam Ltda, en el cual manifiesta al despacho que el ejecutado RAFAEL COSTA DANGON no se encuentra vinculado a esa entidad y por ello no puede dar aplicación a la medida cautelar decretada por el despacho en auto que antecede, lo anterior para el conocimiento de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA.
Secretaria.

nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2018-00343.

Valledupar, Julio Diez (10) de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual de Menor Cuantía.
Demandante: Aceros y Metales del Cesar S.A.S.
Demandado: Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, una vez realizada su revisión exhaustiva, se percata el Despacho que no se encuentra integrado en debida forma el contradictorio, en la medida en que las resultas del proceso pueden tener efectos respecto del BANCO DE OCCIDENTE S.A., como propietario del vehículo de placas WNL-387 vinculado en el accidente de tránsito traído a esta instancia judicial, tal como se deja entrever en el anexo No 1 perteneciente al informe de accidente formulario No 000533268 elaborado por la Policía Nacional.

Al respecto el Art. 61 del Código General del Proceso reza; *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado".*

Así mismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el asunto referenciado ha indicado:

> *"Habrá casos en que el pronunciamiento judicial al cual tiende el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal, por su naturaleza o por disposición legal, no puede adoptarse sin que concurran al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia. La necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de dichos sujetos impone su concurrencia al respectivo proceso. En estos eventos el juez no puede proveer sobre la demanda y decidir sobre la pretensión sin que todos los sujetos activos y pasivos de la relación procesal hayan sido citados e intervengan en el proceso. La necesidad de la participación de dichos sujetos se torna en algo que es consustancial con el principio de la integración del contradictorio. La omisión de la integración del litisconsorcio, conllevó una flagrante violación del derecho al debido proceso. La falta de integración de litisconsorcio también significó un desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales…" Sentencia T-056 de 6 de febrero de 1997. M P. Antonio Barrera Carbonell*

> *"…se está ante un litisconsorcio necesario, que debe integrarse: a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no*

se hiciere, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia". Sentencia T-289 de 5 de julio de 1995. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz

En el presente asunto, en la medida en que nos encontramos frente a un Litis Consorcio Necesario, por cuanto como ya se dijo, se trata de un sujeto respecto del cual la decisión pueda tener efectos y en la medida en que no se ha dictado sentencia que ponga fin al ligitio, este despacho judicial de manera oficiosa ordenará la vinculación de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y suspenderá el presente proceso por el tiempo de traslado concedido a la entidad vinculada; lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del mencionado artículo 61 del C.G.P. que reza: *"En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término."* En mérito de la expuesto el despacho;

Resuelve:

Primero-. Cítese y hágase comparecer al presente proceso a BANCO DE OCCIDENTE S.A. representado por su Gerente y/o quien haga sus veces.

Segundo-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte vinculada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

Tercero-. Ordenase al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte vinculada en el presente proceso, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., para lo cual cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la presente, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., respecto de desistimiento tácito.

Cuarto-. Suspéndase el presente proceso durante el término de traslado concedido a la entidad vinculada, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P.

Quinto-. Absténgase el apoderado judicial de la aseguradora llamada en garantía aportar las expensas requeridas en el numeral segundo del auto de calendas 03 de julio de lo cursantes, por cuanto las mismas no son necesarias debido a la contingencia ocasionada por el COVID-19.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

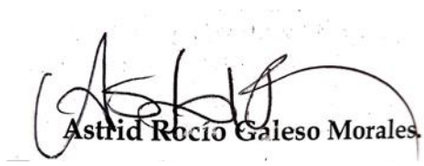

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00120-00.

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Edwin Díaz Carpio.
Demandado: Alba Rojas Corrales.

Asunto.

Del estudio hecho al proceso de la referencia, pretende el demandante que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de $25.000.000, más los intereses a plazo por valor de $7.035.000 los cuales no fueron pactados en el título traído a ejecución, más los respectivos intereses moratorios liquidados desde el 15 de enero de 2019, en virtud de ello procede el despacho a pronunciarse, en los siguientes términos.

De lo antes anotado, encuentra el despacho que la suma de las pretensiones no supera los (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir no excede el valor de Treinta y Cinco Millones Ciento Doce Mil Ciento Veinte Pesos MCTE ($35.112.120) que se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la presentación de la demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía, máxime si tenemos en cuenta que al liquidar los intereses moratorios desde el 15 de enero de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda estos arrojan la suma de $7.729.000, discriminados así:

Enero	31-ene-2019	26,74%	16	**$**	**293.000**
Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	**$**	**528.000**
Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	**$**	**575.000**
Abril	30-abr-2019	26,98%	30	**$**	**554.000**
Mayo	31-may-2019	27,01%	31	**$**	**574.000**
Junio	30-jun-2019	26,95%	30	**$**	**554.000**
Julio	31-jul-2019	26,92%	31	**$**	**572.000**
Agosto	31-ago-2019	26,98%	31	**$**	**573.000**
Septiembre	30-sep-2019	26,98%	30	**$**	**554.000**
Octubre	31-oct-2019	26,65%	31	**$**	**566.000**
Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	**$**	**546.000**
Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	**$**	**560.000**
Enero	31-ene-2020	26,16%	31	**$**	**554.000**
Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	**$**	**527.000**
Marzo	31-mar-2020	26,43%	11	**$**	**199.000**

Valor este que una vez sumado con el capital de la demanda alcanza a la suma de $32.729.00, es decir que no supera el monto establecido para ser tramitado como de menor cuantía.

Así mismo este operador judicial ampara su decisión, a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: ***(1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.*** - atendiendo al tenor literal del artículo precedente

se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causa y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, "por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar" el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

"ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conformar la Comuna No.4 de Valledupar.

ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionaran los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía., por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los

numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

"En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.

Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento "desconcentrado" de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización "descentralizada" de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización "desconcentrada".

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia Al respecto la Corte ha considerado:

"Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.

En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.

Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece

injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.

Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar".

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regida por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del epígrafe por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMITANSE por secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas, Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Nmr.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVILMUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00117-00.

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.
Demandante: Banco AV Villas S.A.
Demandado: Duperly Guaje Altamar.

Asunto.

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve:

Primero-. Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. persona jurídica identificada con Nit. Nº 860.035.827-5 Representada legalmente por la Doctora Sandra Milena Otero Álvarez, a través de apoderado judicial, en contra de DUPERLY GUAJE ALTAMAR identificado con cédula de ciudadanía N° 1.082.838.575, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO UNIDADES UVR CON 5624/10000 (248.728.5624 unidades en UVR) equivalentes a la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS MCTE ($67.184.403), por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré Nº 2578190, anexado a la demanda.

1.1º Intereses Moratorios: A la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 10 de marzo de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2º- Capital: Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE ($878.429), por concepto del capital al 04 de febrero de 2020 de la obligación contenida en el pagaré N° 2579122, anexado a la demanda.

2.1º Intereses Moratorios: A la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha en que incurrió en mora el deudor, esto es, desde el 16 de noviembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3º- Capital: Por la suma de TRES MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($3.095.354), por concepto

del capital al 05 de febrero de 2020 de la obligación contenida en el pagaré N° 4960792011749746 5471412010778914, anexado a la demanda.

3.1º Intereses Moratorios: A la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha en que incurrió en mora el deudor, esto es, desde el 05 de febrero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

4º - Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo-. Decretase el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble hipotecado, Casa 3 de la manzana 1 vive Alto conjunto residencial VIS Etapa 1, ubicada en la carrera 6 A 1 N° 55-89 de la ciudad de Valledupar, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria **Nº 190-179861,** de propiedad del demandado DUPERLY GUAJE ALTAMAR identificado con cédula de ciudadanía N° 1.082.838.575. Ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar para que envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 Nº 1 del Código General del Proceso. El presente auto hace las veces del oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 ibídem.

Tercero-. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

Cuarto-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Quinto-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Sexto-. Reconózcasele personería jurídica a la Doctora MYRLENA ARISMENDY DAZA identificada con cédula de ciudadanía N° 32.774.169 y T.P. Nº 100.632 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder a él conferido.

Séptimo-. Téngase como dependiente judicial de la Doctora MYRLENA ARISMENDY DAZA, a los Doctores GISELLE MINDIOLA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.192.758.647, ELIANA KARINA BENJUMEA NIEVES identificada con cédula de ciudadanía N° 1.122.397.467, respecto a las demás personas autorizadas, el despacho se abstiene de aceptar tal autorización, por cuanto no se acreditó la calidad de estudiantes de derecho o abogados de los allí enunciados, tal como dispone el Decreto 196 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00114-00

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Diego Wadnipar Gutiérrez.

Asunto.

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve:

Primero-. Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A. persona jurídica identificada con Nit. Nº 890.903.938-8 Representada legalmente por el Doctor Mauricio Botero Wolff a través de apoderado judicial, en contra de DIEGO ARMANDO WADNIPAR GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 77.105.822, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS MCTE ($56.379.603), por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré Nº 90000003233 anexado a la demanda.

1.1º Intereses Moratorios: A la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 09 de marzo de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2º- Capital: Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($4.935.994), por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré de fecha 06 de marzo de 2018, anexado a la demanda.

2.1º Intereses Moratorios: A la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 09 de marzo de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3º - Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo-. Decretase el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado, Apartamento 204, Piso 2 Torres 15, el cual forma parte del Conjunto Residencial Entresierras, ubicado en la Carrera 18D No 49-146 de la ciudad de Valledupar, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria **Nº 190-163436,** de propiedad del demandado DIEGO ARMANDO WADNIPAR GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.105.822. Ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar para que envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 Nº 1 del Código General del Proceso. El presente auto hace las veces del oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 ibídem.

Tercero-. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

Cuarto-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Quinto-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Sexto-. Reconózcasele personería jurídica DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO identificada con cédula de ciudadanía No 52.008.552 y T.P. Nº 101.541 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder a él conferido.

Séptimo-. Téngase como dependiente judicial de la Doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, a los Doctores ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO C.C Nº 1.073.826.670 y T.P. Nº 287.356 del C.S.J, CAROLINA DIAZ ROJAS C.C Nº55.303.834 y T.P Nº167.124, JESSICA HENRIQUEZ ORTEGA C.C. Nº 44.158.296 T.P. 150713, BETSY REYNOSO CHARRY C.C. Nº 40.942.475 y T.P. Nº 220.478, LUIS ALFREDO OTERO DIAZ C.C. Nº 1.042.422.047 y T.P Nº 192.303, CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA C.C. Nº 1.065.637.583 y T.P Nº 270.722 del C.S.J, DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ C.C. N° 1.098.649.824 y T.P. N° 323.391 del C.S.J., CLARETH MOGUEA MENDOZA C.C. N° 1.1.02.841.494 y T.P. N° 280.046 del C.S.J, ISDITH HERRERA VILLADIEGO C.C. N° 1.067.404.302 y T.P. N°276.500 del C.S.J, ANGELICA SUAREZ ALFARO C.C N° 1.065.633.890 y T.P. N° 303.000 del C.S.J, respecto a las demás personas autorizadas, el despacho se abstiene de aceptar tal autorización, por cuanto no se acredito la calidad de estudiantes de derecho o abogados de los allí enunciados, tal como dispone el decreto 196 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

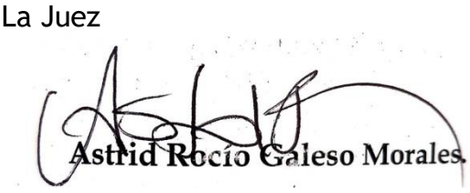

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
Omaira Ibáñez Medina
Secretaria

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-32-10-002-2020-00049-00.

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARINA BAUTISTA CERCHIARIO OVALLE, promovida por ALVARO JUVENAL CERCHAR OVALLE, ELBA CERCHIARIO DE MIELES, LEONOR CERCHIARIO OVALLE, TOMAS CERHICARIO OVALLE, HUMBERTO CERCHIARIO OVALLE, LUIS CERCHIARIO OVALLE, PATRICIA CERCHIARIO CARRANZA, SOCORRO CERCHIARIO FIGUEROA, MARIA CERCHIARIO HERRERA, JOSE CERCHIARIO HERRERA, en calidad de hermanos de la causante, en consecuencia este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

El artículo 489 del Código General del Proceso, señala los anexos con los que debe acompañarse la demanda de sucesión, entre ellos debe arrimarse, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 de la citada disposición, un inventario de los bienes relictos.

Verificado el expediente se deja entrever, que a la demanda no se anexó el inventario del bien relicto traído al sucesorio, el cual debe adosarse para remitirlo a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a fin que comunique al despacho lo pertinente a la información tributaria de la sucesión ilíquida del proceso, esto teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 490 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

En virtud de ello, el despacho declara inadmisible la presente demanda y en consecuencia requiere a la parte demandante para que arrime al plenario el inventario en los términos antes indicados, para lo cual le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia por estado, so pena de ser rechazada, conforme a lo establecido por el artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA.
Secretaria.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00043-00.

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.
Demandante: Coopensionados S.C.
Demandado: Farides Méndez Olivares.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que antecede, téngase como dependiente judicial de LA COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS" a la Doctora ELIANA KARINA BENJUMEA NIEVES identificada con cédula de ciudadanía No 1.122.397.467 y T.P No 228.841 del C.S.J, para que atienda los asuntos del proceso referenciado, tal como se observa en la autorización realizada por la Representante legal de la citada empresa visible a folio 16 del cuaderno principal, la cual cumple con lo normado en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

Ahora bien, verificado el expediente y teniendo en cuenta que no obra en el plenario constancia de las diligencias de notificación enviadas a la demandada, el despacho requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que notifique a la demandada Faride del Socorro Méndez Olivares el auto de mandamiento ejecutivo de calendas 20 de febrero de 2020, en las direcciones enunciadas en el líbelo demandatorio, esto es, manzana 43 casa 28 Barrio Don Alberto de esta ciudad o al correo electrónico faridesmendez@hotmail.com, de conformidad a lo normado en los artículos 291 al 292 del C.G.P., dichas actuaciones deberá desplegarla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Nmr.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
Omaira Ibáñez Medina
Secretaria

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00565-00.

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuantía.
Demandante: Patricia Morales Ascanio.
Demandado: BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. y Banco BBVA Colombia S.A.

Asuntos.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, reconózcasele personería jurídica al Doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía No 77.183.691 y portador de la T.P Nº 121.156 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en los términos y facultades del poder a él conferido, visible a folio 90 del paginario.

Así mismo, reconózcasele personería jurídica al Doctor DANIEL GERALDINO GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No 72.008.654 y T.P. No 120.523 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., en los términos y facultades del poder a él conferido, visible a folio 138 del paginario.

Ahora bien, teniendo en cuenta los escritos de excepciones de mérito presentados por los apoderados judiciales de la parte demandada, de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. el despacho ordena correr traslado de ellas a la demandante por el término de cinco (05) días en la forma prevista en el artículo 110 Ibídem, para que si lo considera pertinente pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

Surtido el anterior término, procederá el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVILMUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

nmr.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2017-00580-00.

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Fondo Ganadero del Cesar.
Demandado: Evelio García Valera y Yesid Castro Valera.

Asuntos.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, reconózcasele personería jurídica a la Doctora MARIA ELISA VALERA MOJICA identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.569.098 y portadora de la T.P Nº 199.760 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de los demandados EVELIO ENRIQUE GARCIA VALERA y YESID RAFAEL CASTRO VALERA, en los términos y facultades del poder a ella conferido, visible a folio 40 del paginario.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

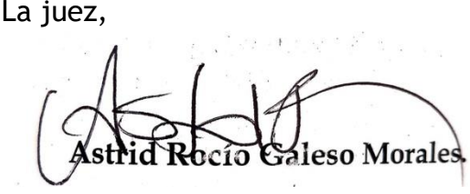

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVILMUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-41-89-001-2017-00300-00.

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.
Demandante: Banco Colpatria Multibanca S.A.
Demandado: Dietmar Llanes Tesillo.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que antecede, téngase como dependiente judicial del Doctor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS al Doctor VICTOR ALFONSO MEJIA HOLGUIN identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.606.123 y T.P No 249.498 del C.S.J, para que atienda los asuntos del proceso referenciado, tal como se observa en la autorización visible a folio 49 del cuaderno principal, la cual cumple con lo normado en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
Omaira Ibáñez Medina
Secretaria

Nmr.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2017-00210-00.

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.
Demandante: Ana Leonor Martínez.
Demandado: Robinson Cantillo Mercado.

Asuntos.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, reconózcasele personería jurídica al Doctor MISAEL DE JESUS MAESTRE RAMOS identificado con cédula de ciudadanía No 77.010.336 y portador de la T.P Nº 66.875 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la demandante, señora ANA LEONOR MARTINEZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, visible a folio 148 del paginario.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVILMUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-002-2015-00036-00.

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado Menor Cuantía.
Demandante: Nancy Judith Jiménez.
Demandado: José Luis Pérez Mieles.

Asunto.

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se encuentran agotadas todas las etapas procesales pertinentes, procedente es ordenar su archivo definitivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

Nmr.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
Omaira Ibáñez Medina
Secretaria

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00667-00.

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Alcides Martínez Palomino.
Demandado: Miriam Fuentes Plata.

Asunto.

Teniendo en cuenta la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, en la cual indica los motivos por los cuales no se registran los embargos ordenados por el despacho en auto que antecede, agréguese la misma al expediente para que sea de conocimiento de la parte interesada.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA.
Secretaria.

NMR.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00242-00.

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Rodolfo Echeverria Ebrath y María José Osorio.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que antecede, verificadas las diligencias de notificación enviadas a la parte demandada, se deja entrever que las notificaciones personales fueron enviadas a una dirección distinta a la enunciada en la demanda en el acápite de notificaciones, pues nótese que la apoderada judicial de la parte demandante en el formato de notificación dispuso como dirección de notificación la Calle 11D No 16E-20 de esta ciudad, siendo correcto notificar a los ejecutados a la dirección Carrera 23 No 6N BIS 1-40 Apartamento 308 Bloque B Conjunto Cerrado Mirador de la Sierra II de esta ciudad tal como se anotó en la demanda, así mismo, debe resaltarse que si bien es cierto por correo electrónico se envió la notificación por aviso al ejecutado Rodolfo Echeverría, no es menos cierto que no se remitió el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., como tampoco deja constancia de que se esté notificando a la demandada María José Osorio, de ahí que considere el despacho que no es procedente acceder al emplazamiento de los demandados, cuando existe una notificación positiva mediante la dirección de correo electrónico a la cual se le puede comunicar de la existencia del proceso conforme a lo reglado en los artículos 291 al 292 del C.G.P., pues siempre será fundamental lograr la notificación personal del demandado de las providencias que se adelantan en su contra, en aplicación al principio de publicidad, al debido proceso y derecho de contradicción de los sujetos procesales.

En atención a lo antes anotado, procedente es para esta despacho requerir a la apoderada judicial de la parte demandante para que agote las notificaciones a los demandados en las direcciones enunciadas en el líbelo demandatorio, esto es, a la Carrera 23 No 6N BIS 1-40 Apartamento 308 Bloque B Conjunto Cerrado Mirador de la Sierra II de esta ciudad o al correo electrónico rodolfoee72@hotmail.com, de conformidad a lo normado en los artículos 291 al 292 del C.G.P., dichas actuaciones deberá desplegarlas dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibidem.

Ahora bien, en atención a que obra en el plenario constancia de embargo inscrito, el despacho a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la Carrera 23 No 6N BIS 1-40 Apartamento 308 Bloque B Conjunto Cerrado Mirador de la Sierra II, en la ciudad de Valledupar, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula

Inmobiliaria **Nº 190-140076,** de propiedad de los demandados RODOLFO DANY ECHEVERRIA EBRATH identificado con cédula de ciudadanía No 72.188.629 y MARIA JOSE OSORIO identificada con cédula de ciudadanía No 22.465.123, el cual se encuentra legalmente embargado dentro de éste proceso, comisiona a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, a fin que designe al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la citada diligencia, con las mismas facultades del comitente, entre ellas, la de designar secuestre, a excepción de la facultad de fijarle los honorarios, los cuales serán fijados por el despacho:

Fíjense como honorarios provisionales al secuestre que practique la diligencia prenombrada, la suma de $120.000.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Despacho comisorio Nº

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA.
Secretaria.

NMR.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar – Cesar

RAD. 20001-40-03-001-2019-00414-00.

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: William Herrera Cárdenas.

Asunto.

En atención a la solicitud y nota secretarial que anteceden, téngase al Doctor CARLOS H. VIDAL HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.659.979 y T.P. No 300.994 del C.S.J. como abogado **sustituto** del Doctor CARLOS A. OROZCO TATIS, en los términos y para los efectos de la sustitución a él conferida visible a folio 17 del expediente.

Ahora bien, verificado el expediente se deja entrever que hasta la presente no obra en el plenario constancia de que la parte demandante haya adelantando las notificaciones correspondientes del auto apremio a la parte demandada, en virtud de ello, el despacho requiere a la parte ejecutante para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, notifique al demandado WILLIAM HERRERA CÁRDENAS el auto de mandamiento ejecutivo de calendas 05 de septiembre de 2019, actuación que deberá desplegar con sujeción a lo normado en los artículos 291 al 292 del C.G.P., so pena de darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA.
Secretaria.

nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-0039-00.

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.
Demandante: Serfinanzas.
Demandado: Rafael Paba Otero.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que antecede, téngase como dependiente judicial del Doctor RAIMUNDO REDONDO MOLINA a la Doctora MARIANGEL OLIVO DE LA CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No 1065.653.093, para que atienda los asuntos del proceso referenciado, tal como se observa en la autorización visible a folio 12 del cuaderno principal, la cual cumple con lo normado en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
Omaira Ibáñez Medina
Secretaria

Nmr.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar – Cesar

RAD. 20001-40-03-001-2020-00054-00.

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Luz Dolly Restrepo.

Asunto.

En atención a la solicitud y nota secretarial que anteceden, téngase al Doctor CARLOS H. VIDAL HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.659.979 y T.P. No 300.994 del C.S.J. como abogado **sustituto** del Doctor CARLOS A. OROZCO TATIS, en los términos y para los efectos de la sustitución a él conferida visible a folio 12 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA.
Secretaria.

nmr.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00004-00

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Damaris Nieto Pallares.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden y, evidenciándose que no ha sido posible la notificación de la parte demandada, procedente es, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del Código General del Proceso, ordenar el emplazamiento de la ejecutada DAMARIS NIETO PALLARES identificada con cédula de ciudadanía No 49.651.169, para que en el término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 24 de enero de 2020, dictado en el presente asunto.

Publíquese en un listado por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional como es el periódico el Tiempo o el Espectador, debiéndose hacer el día domingo; **o,** por canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche; de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. El emplazamiento se entenderá surtido después de (15) días de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVILMUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

nmr.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00686-00.

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Héctor Guerra Peñaranda.

Asunto.

Dentro del proceso del epígrafe, el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito adosado al plenario, solicitó el emplazamiento del demandado, debido a que la diligencia de citación para notificación personal enviada al señor Héctor Guerra Peñaranda fue devuelta con la constancia de que "*el demandado no reside en la dirección aportada y se devuelve al remitente*".

Verificadas las diligencias de notificación enviadas al demandado, se deja entrever que estas no fueron realizadas en debida forma, toda vez que de acuerdo al formato de diligencia de citación para notificación personal, este fue enviado a una dirección distinta a la enunciada por el apoderado judicial en el acápite de notificaciones, pues nótese que se anotó en dicho formato como dirección del demandado la Calle 6 No 8-20 de esta ciudad, siendo esta la dirección de notificación de la parte demandante, obviando que la dirección correcta del demandado es la Carrera 37 A No17Bis-62 de esta ciudad, tal como se indicó en el líbelo demandatorio, en virtud de ello, procedente es para esta despacho, abstenerse de ordenar el emplazamiento del demandado, por cuanto como se encuentra acreditado, la notificación no fue realizada conforme a lo normado en el artículo 291 del C.G.P., se reitera, siendo esta la oportunidad para requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que notifique en debida forma al demandado señor Héctor Enrique Guerra Peñaranda, del auto de mandamiento ejecutivo dictado dentro del presente asunto en fecha 16 de diciembre de 2019, de conformidad con lo reglado en los artículos 291 al 293 del C.G.P., actuación que deberá agotar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

nmr.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVILMUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar – Cesar

RAD. 20001-40-03-001-2019-00718-00

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Leonor Arredondo Daza.

Asunto.

En atención a la solicitud y nota secretarial que anteceden, téngase al Doctor CARLOS H. VIDAL HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.659.979 y T.P. No 300.994 del C.S.J. como abogado **sustituto** del Doctor CARLOS A. OROZCO TATIS, en los términos y para los efectos de la sustitución a él conferida visible a folio 15 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

nmr.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA.
Secretaria.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00662-00.

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.
Demandante: Crediititulos S.A.S
Demandado: Elías Felipe Mejía.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que antecede, téngase como dependiente judicial del Doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ a los Doctores DANIEL SHAMIR SUAREZ BERMUDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.095.814.071 y T.P. No 317.602 del C.S.J, y ANDREA CORREA RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No 1.095.813.165 y T.P. No 30.219 del C.S.J., para que atiendan los asuntos del proceso referenciado, tal como se observa en la autorización visible a folio 15 del cuaderno principal, absteniéndose el despacho de aceptar la autorización a los demás autorizados por el apoderado judicial, por cuanto no acreditó la calidad de estudiantes y/o abogados de los mismos, debiendo hacerlo de conformidad con lo normado en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
Omaira Ibáñez Medina
Secretaria

Nmr.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar – Cesar

RAD. 20001-40-03-001-2019-00551-00.

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Luis Gabriel Gil.

Asunto.

En atención a la solicitud y nota secretarial que anteceden, téngase al Doctor CARLOS H. VIDAL HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.659.979 y T.P. No 300.994 del C.S.J. como abogado **sustituto** del Doctor CARLOS A. OROZCO TATIS, en los términos y para los efectos de la sustitución a él conferida visible a folio 12 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA.
Secretaria.

nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2015-00114-00.

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.
Demandante: Cooafin Nit. 830.509.988-9
Demandado: Elbis Hinojosa Bermúdez C.C. No 77.016.410.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P, el despacho;

Dispone:

Primero. Decretase el embargo y retención de todos los productos financieros, que tenga o llegare a tener el ejecutado ELBIS JOSE HINOJOSA BERMUDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.016.410, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELA, ITAU COLOMBIA, BANCOLDEX, BANCO CITI BANK COLOMBIA, FINANDINA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, COMULTRASAN, BANCO DE OCCIDENTE, en la ciudad de Valledupar. Limítese la medida hasta la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE **($36.767.932).** Para su efectividad ofíciese a los Gerentes de dichas entidades bancarias de la ciudad de Valledupar**,** para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales **Nº 200012041001** en el Banco Agrario de Valledupar. El presente auto hace las veces de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
Omaira Ibáñez Medina
Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00440-00.

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso de Liquidación patrimonial
Deudor. Roberto Rodríguez Padilla.
Acreedores. Banco BBVA, Angelica Machado Fontalvo y Álvaro Enrique Orozco.

Asunto.

En atención a la nota secretarial que antecede, desígnese como nuevo liquidador dentro del proceso de la referencia, a los señores MALDONADO MELENDEZ ABIGAIL EDITH, MERCADO ARANGO WILLIAM ANTONIO, ROCHA RODRIGUEZ ELENA ANTONIA, pertenecientes a la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Fíjese al liquidador que acepte el cargo, como honorarios profesionales el 1.5% del valor total de los bienes objeto de liquidación, esto es la suma de $600.000, conforme a lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo No. 1852 de 2009 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura. Líbrense las comunicaciones pertinentes por Secretaría.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 4 del artículo 564 del C.G.P., Ofíciese a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra del deudor para los remitan a la presente liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, previendo las excepciones que establece la norma antes citada. Por Secretaría comuníquese lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez

Marconigramas No.

nmr.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el
ESTADO Nº_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
Omaira Ibáñez Medina.
Secretaria.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00529-00.

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.
Demandante. Bancolombia S.A.
Demandado. Jorge Mugno Flórez.

Asunto.

Previo a ordenar el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 190-43920, legalmente embargado dentro del proceso, el Despacho requiere a la parte demandante para que allegue los linderos del citado bien, los cuales se encuentran consignados en la Escritura Pública No 1009 del 29/12/87 emanada de la Notaría de Codazzi, los cuales son necesarios para una debida identificación e individualización del bien a secuestrar.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.
NMR.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
Omaira Ibáñez Medina.
Secretaria

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.

Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.

Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00654-00.

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Stella Mendibil Alegría y Elberth Diaz Rodríguez.

Asunto:

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que antecede, teniendo en cuenta que obra en el plenario constancia de embargo inscrito, el despacho a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 54 No 32-22, distinguido como lote casa número 17 Manzana A urbanización Don Carmelo IV Primera etapa, en la ciudad de Valledupar, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria **Nº 190-138963,** de propiedad de los demandados STELLA MARINA MENDIBIL ALEGRIA identificada con la cédula de ciudadanía No 1.065.576.580 y ELBERTH YAZIR DIAZ RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 7.574.811, el cual se encuentra legalmente embargado dentro de éste proceso, comisiona a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, a fin que designe al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la citada diligencia, con las mismas facultades del comitente, entre ellas, la de designar secuestre, a excepción de la facultad de fijarle los honorarios, los cuales serán fijados por el despacho:

Fíjense como honorarios provisionales al secuestre que practique la diligencia prenombrada, la suma de $120.000.

Así mismo, sea esta la oportunidad para requerir a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 al 292 del C.G.P., debiendo allegar para tal efecto, copia del traslado de la demanda, toda vez que al momento de subsanar la misma omitió aportar los traslados necesarios para la notificación del extremo ejecutado. Dicha actuación deberá adelantarla dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA.
Secretaria.

Despacho comisorio Nº

NMR.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00744-00

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: El Argonero S.A.S. y Hugo García Martínez.

Asuntos.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, reconózcase personería jurídica a la Doctora MARIA JOSE ISEDA ROSADO identificada con cédula de cédula de ciudadanía No 1.065.825.604 y portadora de la T.P Nº 320.214 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada el ARGONERO S.A.S. Representada legalmente por Hugo García Martínez y el señor HUGO GARCIA MARTINEZ como persona natural, en los términos y facultades del poder a conferido, visible a folio 40 del paginario.

Ahora bien, teniendo en cuenta el escrito de excepciones de mérito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, córrasele traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso.

Surtido el anterior término, procederá el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

nmr.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVILMUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2015-00112-00.

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.
Demandante: Cooafin Nit. 830.509.988-9
Demandado: Yacaira Saltarín Gómez C.C Nº 49.694.610.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P, el despacho;

Dispone:

Primero. Decretase el embargo y retención de todos los productos financieros, que tenga o llegare a tener la ejecutada YACAIRA SALTARIN identificada con cédula de ciudadanía Nº 49.694.610, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELA, ITAU COLOMBIA, BANCOLDEX, BANCO CITI BANK COLOMBIA, FINANDINA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, COMULTRASAN, BANCO DE OCCIDENTE, en la ciudad de Valledupar. Limítese la medida hasta la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE **($19.910.452),** monto correspondiente al valor aprobado por concepto de liquidación del crédito y costas en auto de fecha 08 de Noviembre de 2017**.** Para su efectividad ofíciese a los Gerentes de dichas entidades bancarias de la ciudad de Valledupar**,** para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales **Nº 200012041001** en el Banco Agrario de Valledupar. El presente auto hace las veces de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez

Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
Omaira Ibáñez Medina
Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2016-00081-00.

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.
Demandante: Luciano Mejía Márquez C.C Nº 77.035.374.
Demandado: Martín Hernández González C.C Nº 17.902.488 y Luis González Ochoa C.C Nº 77.020.975.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P, el despacho;

Dispone:

Primero. Decretase el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **Nº 347-28022** de propiedad del ejecutado MARTIN RAMON HERNANDEZ GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía Nº 17.902.488. Para su efectividad ofíciese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Sincelejo-Sucre. Para que haga la respectiva inscripción y expida con destino a éste juzgado el certificado de que trata el Art. 593 numeral 1º del C.G.P. El presente auto hace las veces de oficio de conformidad con lo establecido en el artículo 111 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

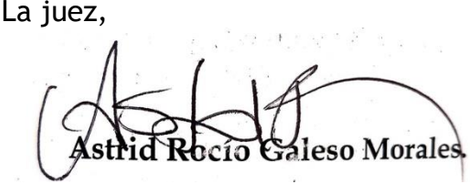

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
Omaira Ibáñez Medina
Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2002-00716-00.

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Levantamiento de Hipoteca.
Clase de Proceso. Ejecutivo.
Demandante. Banco Colpatria.
Demandado. Alberto Ariza Sarmiento.
Solicitante. Bibiana Cecilia Andrade Arias.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que antecede, comuníquese nuevamente mediante **EXHORTO** a la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar, la cancelación de la Escritura Pública de Hipoteca global o abierta de primer grado No 0391 de fecha 09 de abril de 1997, de esa Notaría, constituida en Favor de la CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA "UPAC COLPATRIA" y que afecta el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 190-76073** debidamente rematado en diligencia de calendas 04 de Abril de 2005 y aprobada en proveído fechado 15 de Abril de 2005, dictada dentro del proceso ejecutivo promovido por el BANCO COLPATRIA en contra ALBERTO ARIZA SARMIENTO, bajo el radicado 2002-00716; lo anterior para que previa protocolización de la escritura de cancelación de hipoteca directamente por el interesado, se proceda a darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 960/1970, tal como fue ordenado en auto de calendas 15 de Agosto de 2018. Por Secretaría líbrese el exhorto correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

NMR.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
Omaira Ibáñez Medina.
Secretaria

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00546-00.

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Carlos Olaya Grillo.
Demandado: Wilman Villarreal Mojica.

Asuntos.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, reconózcase personería jurídica a la Doctora MARIA ALEXANDRA SPROCKEL identificada con cédula de ciudadanía No 49.786.011 y portadora de la T.P. Nº 322.139 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial del demandado WILMAN ENRIQUE VILLARREAL MOJICA, en los términos y facultades del poder conferido, visible a folio 20 del paginario.

Ahora bien, teniendo en cuenta el escrito de excepciones de mérito presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, córrasele traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVILMUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00108-00.

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.
Demandante: Sociedad Bayport Colombia S.A.
Demandado: José Robayo Rueda.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda, de ellos se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibidem, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la SOCIEDAD BAYPORTE COLOMBIA S.A. persona jurídica identificada con Nit. NO 900.189.642-5 Representada legalmente por LILIAN PEREA, a través de apoderado judicial, contra el señor JOSE ANTONIO ROBAYO RUEDA identificado con cédula de ciudadanía No 79.492.562, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS MCTE ($32.795.614), por concepto del pagaré Nº 10798, anexado a la demanda.

1.2º Intereses Moratorios: Sobre el capital antes descrito, a la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º - Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo-. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el artículo 431 ibídem.

Tercero-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Cuarto-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Quinto-. Reconózcasele personería jurídica a la Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificada con cédula de ciudadanía N° 22.461.911 y T.P. Nº 129.978 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder a él conferido.

Sexto-. Abstenerse de tener como dependientes judiciales de la apoderada judicial demandante, a los señores Nelson Muelles Gómez, Miguel Esquivel Montiel, Mónica Rodríguez Gómez, Leonardo Romero Agudelo, por cuanto no se acreditó la calidad de estudiantes de derecho o de abogados de los allí enunciados, tal como dispone el Decreto 127 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

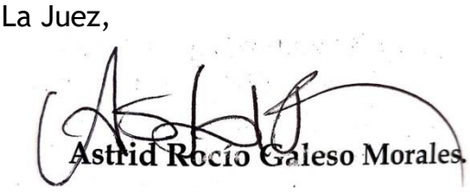

Nmr.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
Omaira Ibáñez Medina
Secretaria

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Radicado: 2019 – 0084

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: *Proceso Sucesión Intestada*
Demandante: Alejandro Romero Porto
Causante: Ramón Arturo Martínez Montero
Cónyuge: Gloria Palacios Viuda de Martínez.

Asunto.

Teniendo en cuenta la nota secretarial y el memorial que anteceden, procédase por Secretaría a elaborar nuevo edicto emplazatorio de todos los que se crean con derecho a intervenir en este sucesorio, tal como fue ordenado en el numeral segundo de la parte resolutiva del auto de calendas 11 de Junio de 2019, por medio del cual se admitió el proceso de la referencia, actuación que deberá remitirse al correo electrónico del apoderado, registrado en el SIRNA.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA.
Secretaria.